



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1990

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 953

Año 78º

---

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pag.

Balbino Paulino .....	423
Cristina Balderas y compartes .....	428
Reynaldo A. Rivera Sánchez .....	434
Dionisio Martínez Cedeno y compartes .....	439
Ezequiel Alonzo .....	444
Proc. Gral Apelación Santo Domingo y compartes .....	448
Fulgencio de los Santos y compartes .....	452
Universidad Autonoma de Santo Domingo .....	457
Corporación Dominicana de Electricidad .....	465
Gisela A. Cueto de García y compartes .....	469
Lavinia Peña de Batista .....	476
Julio C. Napoleón Matos Nolasco y compartes .....	479
Ramón de Js. Hernández Núñez y compartes .....	482
Proc. Gral. Corte Santo Domingo c.s. Gabriel Ramírez M. ....	488
Priamo H. Medina .....	492
Constructora Santo Domingo .....	495
Mario Puras P. ....	500
Osmani A., Pérez Velez y compartes .....	505
Santiago R. Devers L. ....	510
Sociedad de Desarrollo Turístico .....	517
Gabriel Regalado Almonte y compartes .....	522

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1990**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1990 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 14 de abril de 1982.

**Materia:** Civil

**Recurrente(s):** Balbino Paulino.

**Abogado(s):** Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.

**Recurrido(s):** Antonia Díaz

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 88 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, cédula 11396, serie 47 contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del 14 de abril de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Q., en representación del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, cédula No. 38, serie 47, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1982, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de julio de 1982, suscrito por Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrida Antonia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.2765, serie 47, domiciliada en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América;

Visto el memorial de ampliación del 21 de febrero de 1983, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda posesoria y en daños y perjuicios, intentada por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia el 23 de junio de 1980, con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Antonia Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara al señor Balbino Paulino poseedor y propietario absoluto desde hace veinte y seis (26) años de todas las mejoras, inmuebles por destinación, frutos menores y mayores fomentados dentro de la parcela No.108 del Distrito Catastral No.11 (antiguo 111) del Municipio y ciudad de La Vega, y en el área que le corresponde declarando que esa posesión ha sido pacífica, constante, pública e ininterrumpida; **Tercero:** Condenar a la señora Antonia Díaz al pago inmediato de la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que ha causado y a favor del señor Balbino Paulino; **Cuarto:** Ordena a la señora Antonia Díaz, el cese inmediato de la turbación de hecho y derecho sobre la posesión del señor Balbino Paulino; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena a la señora Antonia Díaz, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del



Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, **Debe:** a) Declarar regular, en cuanto a la forma, su recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en razón de que el acto de notificación de la sentencia de fecha 15 de julio de 1981, es nulo por no haber cumplido el Fiscal con lo preceptuado por el párrafo 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, sancionado por el art. 70 con la nulidad; b) En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el Juez de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, violó las reglas de su competencia, al vulnerar el art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, y el art. 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, y por tanto era absoluta y totalmente incompetente para conocer de la demanda principal incoada por Balbino Paulino contra la concluyente; **SEGUNDO:** Ordena la radiación de la hipoteca judicial inscrita sobre los derechos de la parcela No.108 del D.C.11 de La Vega, de la señora Antonia Díaz, al ser revocada la sentencia que le diera su origen; **TERCERO:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Balbino Paulino, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Violación a las disposiciones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 7 de la Ley de Organización Judicial y 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación de los mismos.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Organización Judicial.- Tesis de la contraparte; Acto de demanda y notificación de sentencia realizados por un alguacil subjúdice y por acto nulo o inexistente.- **Sexto Medio:** Incompetencia absoluta de la Cámara Comercial y del Trabajo de La Vega;

Considerando, que a su vez la recurrida ha alegado la inadmisión del recurso de casación por haber sido notificados, el

memorial y el auto autorizando a emplazar, al Procurador Fiscal de La Vega y no al Procurador General de la República; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37, in fine, de la Ley 834 del 1978, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que las invoca pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad; que, en la especie es contante que la recurrida constituyó abogado para contestar el recurso de casación para el cual fué emplazada, y oportunamente notificó al recurrente el memorial de defensa; que en esas condiciones la recurrida no recibió ningún agravio, y, por tanto, el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el sexto medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter perentorio, que el Juez *a-quo*, antes de ponderar cualquier contestación debió examinar su competencia; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega no podía, bajo ningún concepto, conocer de un recurso de apelación contra un fallo del Juzgado de Paz, dictado en materia posesoria; que el Tribunal Superior de Tierras, es, de acuerdo con el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, el competente para conocer dicho recurso; que de este modo Juez *a-quo*, al no declarar su incompetencia, violó las reglas de la competencia, y, por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa que la única posibilidad de que Balbino Paulino, pudiera obtener el registro de mejoras en su favor es mediante una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Tierras y no ante el Juez de Paz, como lo hizo irregularmente; que aunque en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez *a-quo* no declara su incompetencia para conocer del caso, se trata de una omisión que no invalida el fallo, ya que es de principio que el dispositivo de una sentencia puede encontrarse en sus motivos por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en consecuencia, en vista de la solución dada al caso por esta sentencia no procede el examen de los demás medios del recurso,

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de La Vega el 14 de abril de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-  
Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-  
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio  
Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario  
General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública  
del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada  
por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1990 No. 2  
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 14 de abril de 1982.-  
Materia: Civil  
Recurrente(s): Cristina Balderas.  
Abogado(s): Dr. Virgilio Bello Rosa.  
Recurrido(s): Antonia Díaz  
Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

## **Dios, Patria y Libertad.** **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Balderas y/o Valderas de Paulino y Alejandro Paulino Durán, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 45476 y 34985, serie 47, domiciliados y residentes, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 14 de abril de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Bello Rosa, en representación del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, cédula No. 38, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1982, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrida,

Antonia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.2765, serie 47, domiciliada en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América;

Visto el memorial de ampliación del 21 de febrero de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de marzo del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda posesoria y en daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó una sentencia, el 23 de junio de 1980, con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Antonia Díaz por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara a los señores demandantes, Alejandro Paulino Durán y Cristina Balderas de Paulino, poseedores absolutos y propietarios desde hace veinte y tres (23) años, de todas las mejoras, inmuebles por destinación frutos menores y mayores fomentados dentro de la Parcela No.108 del Distrito Catastral No.11 (antiguo D.C.No.11) de la ciudad de La Vega, declarando que esa posesión ha sido pacífica, constante, pública e ininterrumpida. Entre todas las mejoras se declaran propietarios a los demandantes, señores Alejandro Paulino Durán y Cristina Balderas de Paulino de una casa techada de zinc, piso de cemento, hecha de madera, varias habitaciones y sus dependencias y anexidades, marcada con el No.86 u 88 de la calle García Godoy, de La Vega; **Tercero:** Ordena a la Señora Antonia Díaz el cese inmediato de la turbación de hecho y derecho sobre la posesión de los señores Alejandro Paulino Durán y Cristina Balderas de Paulino; **Cuarto:** Condena a la señora Antonia Díaz, al pago inmediato de la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que



ha causado, a favor de los señores Alejandro Paulino Durán y Cristina Balderas de Paulino; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; Sexto: Condena a la señora Antonia Díaz al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del abogado persiguiente, Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe declarar la nulidad del acto notificado en fecha quince (15) de julio de 1980, a requerimiento de los Sres. Alejandro Paulino y Cristina Balderas de Paulino, conjuntamente con la sentencia del Juez de Paz de la 1<sup>era</sup>. Circunscripción de La Vega, de fecha 23 de junio de 1980, en razón de que el mismo, notificado al Procurador Fiscal de La Vega, no fue remitido por éste al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, violando así el párrafo 8vo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, sancionado con la nulidad por el Art. 70 del mismo Código, y además por haber sido notificado por el Sr. Manuel Emilio Fernández Soriano, Alguacil suspendido en funciones por estar sometido a la acción de la justicia, de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Organización Judicial, y por tanto, sin calidad para hacer esa notificación; b) Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Sra. Antonia Díaz (a) Toñita, en fecha tres (3) del mes de abril del año 1981, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 1980, del Juez de Paz de la 1ra. Circunscripción del Municipio de La Vega, en razón de que al declarar la nulidad del auto de notificación de esa sentencia, el plazo para apelar no pudo iniciarse en la fecha en que fuera notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, o sea, el día 15 de julio de 1980, irregularidad que no fue cubierta por ningún otro acto de notificación de la sentencia; c) En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el Juez de Paz de la 1ra. Circunscripción era incompetente para conocer de la demanda de los Sres. Alejandro Paulino y Cristina Balderas de Paulino, porque sólo el Tribunal de Tierras podía o puede conocer de las atribuciones de mejoras dentro de terrenos registrados y en éstos, no proceden demandas de interdictos posesorios, y además porque el Juez de Paz *a-quo*, se excedió de su competencia, que es hasta Un Mil Pesos Oro, a cargo de apelación, cuando se trata de demandas personales o mobiliarias, de acuerdo con el art. 1ro. del

Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845; **SEGUNDO:** Ordena, asimismo, la radiación de la inscripción hipotecaria tomada sobre los derechos de la concluyente en la Parcela 180 del D.C. 5 del Municipio de La Vega, basada en la sentencia; **TERCERO:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a los Sres. Alejandro Paulino y Cristina Balderas de Paulino, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 del 1978, y del artículo 78 de la misma Ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Demanda Nueva.- **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y nulidad del acto por irregularidad de fondo.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- **Quinto Medio:** Violación de los artículos 7 de la Ley de Organización Judicial y 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación del régimen de las nulidades.- Violación de la Máxima "no hay nulidad sin agravio"; **Septimo Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación por estar abierto el recurso de oposición;

Considerando, que a su vez la recurrida ha alegado la inadmisión del recurso de casación por haber sido notificados el memorial y el auto autorizando a emplazar al Procurador Fiscal de La Vega y no al Procurador General de la República; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37, in fine, de la Ley 834 del 1978, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que invoca pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad; que, en la especie es constante que la recurrida constituyó abogado para contestar el recurso de casación para el cual fué emplazada, y oportunamente notificó al recurrente el memorial de defensa; que en esas condiciones la recurrida no recibió ningún agravio, y por tanto, el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el séptimo medio de su recurso el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter perentorio, que el Juez *a-quo*, antes de ponderar cualquier contestación debió examinar su competencia; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega no podía, bajo ningún concepto, conocer de un recurso de apelación contra un fallo del Juzgado de Paz, dictado en materia posesoria; que el Tribunal Superior de Tierras, es, de acuerdo con



el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, el competente para conocer dicho recurso; que de este modo el Juez *a-quo*, al no declarar su incompetencia, violó las reglas de la competencia, y, por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras hay dos formas de obtener el registro de mejoras por personas que no sean propietarios del terreno: a) mediante el saneamiento del terreno, y b) por aceptación del propietario del terreno; que Antonia Díaz no consintió en atribuir las mejoras existentes en el terreno en litigio a Alejandro Paulino Durán y Cristina Balderas de Paulino; que al tratarse de un terreno registrado éstos tenían que intentar una litis sobre terreno registrado por ante el Tribunal de Tierras, puesto que el saneamiento de ese terreno había concluido y había sido expedido un certificado de título en el cual no se mencionan mejoras a favor de los recurrentes, y las que hubieran en él deben considerarse de la propiedad del adjudicatario del mismo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: que el Tribunal competente para obtener el registro de mejoras en un terreno registrado es necesario intentar una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal Superior de Tierras como lo dispone la ley de Registro de Tierras, y sólo con el consentimiento del dueño del terreno podrían registrarse mejoras en favor de otras personas; que, asimismo, se expresa en dicha sentencia que el Juez *a-quo*, no era competente para conocer de la apelación de una sentencia del Juez de Paz, dictada en materia posesoria, sino el Tribunal de Tierras; de acuerdo con el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras; que así, el Juez *a-quo*, en la letra c) del dispositivo de la sentencia declaró la incompetencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega para conocer de la acción posesoria de que se trata; que aunque en dicho dispositivo no declaró su incompetencia, es lógico que se trata de una omisión que no invalida el fallo, ya que por los motivos de su sentencia, a que se hace referencia antes, es evidente que dicho Juez se declaró incompetente en razón de la materia; que es de principio que el dispositivo de una sentencia debe interpretarse por las otras partes de la misma sentencia, y, en particular, por sus motivos, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en consecuencia, en vista de la solución dada al caso por esta sentencia, no procede el exámen de los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Balderas y/o Valderas de Paulino y

Alejandro Paulino Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de Abril de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1990 No. 3**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 1988.-

**Materia:** Civil

**Recurrente(s):** Reynaldo A. Rivera Sánchez.

**Abogado(s):** Dr. Rafael A. Díaz de León.

**Recurrido(s):** Simona Figuereo Dotel.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour.

**Interviente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:\

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico de refrigeración, cédula No.49146, serie 1ra., domiciliado en la casa No.408 de la calle Dr. Luis F. Thomen, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Díaz de León, cédula No.204912, serie 12, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, cédula No.9851, serie 22, abogado de la recurrida, Simona Figuereo Dotel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.15407, serie 18, domiciliada en la casa No. 28 de la calle Benigno del Castillo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1988, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de agosto de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y entrega voluntaria de una casa, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Reynaldo Antonio Rivera Sánchez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en desalojo incoada por Simona Figuereo Dotel, contra Reynaldo Antonio Rivera Sánchez; **Tercero:** Se ordena la entrega inmediata de la casa ubicada en la calle Luis F. Thomén No.408, de esta ciudad a su legítima propietaria, Simona Figuereo Dotel quien la vivirá por un período no menor de dos (2) años conforme con la declaración jurada hecha por ante el Control de Alquileres y Desahucios; **Cuarto:** Se condena al señor Reynaldo Antonio Rivera Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se designa al Ministerial Antonio Méndez Encarnación, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación incoado por el señor Reynaldo Antonio Rivera Sánchez, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley, y en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Simona Figuereo Dotel, parte recurrida por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril del año 1988; **TERCERO:** Condena,

al recurrente, Reynaldo Antonio Rivera Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 138 de la Ley 834 del 1978.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de hechos y motivos;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez *a-quo* violó su derecho de defensa, ya que por los documentos depositados por él en el expediente y, especialmente, por la certificación del Secretario del Juez de Paz, quedó demostrado que él asistió a la audiencia del 23 de marzo de 1988 fijada por dicho Juez para conocer de esta litis y al no estar éste presente en la audiencia a la hora fijada para la celebración de la misma, debió ordenar una prórroga, sin embargo, lo condenó en defecto; pero,

Considerando, que el medio que se examina constituye una crítica de la sentencia dictada por el Juez del Primer Grado, que debió ser presentada al Juez *a-quo*, y, por tanto, al ser propuesto este medio por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez *a-quo* violó el artículo 138 de la Ley No.834 del 1978, ya que al acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrida, Simona Figuerero Dotel, y confirmar la sentencia del Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, lo hace de una manera complaciente, pues ella no solicitó a este último que ordenara la ejecución de su sentencia, no obstante cualquier recurso, y resulta que ante el Juez *a-quo*, dicha recurrida apela incidentalmente la referida sentencia del Juez de Paz, en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y solicita la rectificación de la terminología empleada en el ordinal tercero de sus conclusiones por la de ejecución inmediata no obstante cualquier recurso; pero resulta que el artículo 138, referido, es claro y preciso al establecer que cuando la ejecución provisional es rechazada, como en el presente caso, no puede ser acordada en caso de apelación, más que por el Presidente del Tribunal, estatuyendo en referimiento; pero,

Considerando, que el Juez *a-quo*, pudo, como lo hizo, ordenar la ejecución provisional y sin fianza ya que se trata del lanzamiento de los lugares, como sucede en la especie, en virtud del ordinal 4to. del artículo 130 de la Ley No. 834 del 1978; que en la especie había



sido dictada una orden de desahucio por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en virtud del Decreto No.4807 del 1959; que el recurrente alega que el artículo 138 de la referida Ley 834, dispone que "cuando la ejecución provisional ha sido rehusada no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento"; que la presidencia de un Tribunal Unipersonal la ejerce el mismo Juez apoderado del caso, y por tanto, éste pudo ordenar la referida ejecución provisional sin necesidad de recurrir al procedimiento en referimiento; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el segundo considerando de la sentencia impugnada se expresa que la parte recurrente, Reynaldo Antonio Rivera Sánchez alegó que la recurrida Simona Figueroa Dotel, no le notificó la Resolución dictada por el Control de Alquileres; por lo cual no tuvo la oportunidad de apelar dicha Resolución ante la Comisión de Apelación; pero resulta, agrega el recurrente, que, por instancia del 24 de enero de 1986, él produjo un escrito de reparo del inquilino, con motivo de la solicitud de la autorización de desalojo, y asimismo, por instancia del 20 de mayo de 1986, apeló la Resolución No.259/86; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada revela que se trata en el caso de una simple referencia en ella de un alegato presentado al Juez *a-quo* por la actual recurrida que, en definitiva no hizo agravio alguno al someter el escrito y la apelación mencionadas; por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Reynaldo Antonio Rivera Sánchez, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre del 1988, en sus atribuciones civiles, por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1990 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1981.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Dionisio Martínez Cedeño y Seguros Pepín, S.A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado:**

**Interviniente(s):** Enerio Amado Cesse.

**Abogado(s):** Dr. Héctor M.J. Vargas.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Martínez Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula No.14712, serie 26, domiciliado y residente en la calle Interior "H", casa Número 182 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio Social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor M.S. Vargas, en representación del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No.8211, serie 32, abogado del interviniente Enerio Amado Cesse, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.33576, serie 47, domiciliado y residente en el Edificio B-6, del reparto Los Jardines, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte *a-qua* del 9 y 15 de julio de 1981 a requerimiento ambas del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No.1771, serie 67, en representación de los recurrentes, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Cristóbal Ceballos Blanco;

Visto el auto dictado en fecha 3 de abril del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Durán Oviedo, en fecha 7 de marzo de 1980, a nombre y representación de Dionisio Martínez Cedeño y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 10 de diciembre de 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Dionisio Martínez Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la parte civil

constituida Dionisio Martínez Cedeño, por no haber comparecido para la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia no hay lugar a estatuir en cuanto a dicha parte civil constituida se refiere; **Tercero:** Declara al nombrado Dionisio Martínez Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula No.14712, serie 26, residente en la calle Interior "H" casa No. 124 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No.241 Sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara al nombrado Buenaventura Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1419, serie 80, residente en la casa No. 503 (altos) de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Dionisio Martínez, curables después de 10 y antes de 20 días, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Enerio Amado Cesse, por intermedio del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en contra del nombrado Dionisio Martínez Cedeño, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Dionisio Martínez Cedeño, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Dionisio Martínez Cedeño, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) a favor y provecho del señor Enerio Amado Cesse, como justa reparación por los daños materiales por éste sufrido a consecuencia de los desperfectos, lucro cesante, sufrido por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo propiedad del prevenido Dionisio Martínez Cedeño, productor del accidente, mediante póliza No.A-2139-P6, con vigencia del 9 de marzo de 1977 al 9 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, Sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra Dionisio Martínez Cedeño, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haber sido dictada conforme a derecho y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena a Dionisio Martínez Cedeño, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., puesta en causa, como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de septiembre de 1977, mientras la camioneta placa número 510-003 conducida por Dionisio Martínez Cedeño, transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos de esta ciudad, al llegar a la calle Albert Thomás se produjo una colisión con el automóvil placa No. 96-141 conducido por Buenaventura Medina que transitaba de Sur a Norte por la Calle Albert Thomás; b) que a consecuencia del accidente Dionisio Martínez Cedeño resultó con lesiones corporales que curaron después de diez y ante de Veinte días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad a pesar de haber visto antes al otro vehículo que cruzaba la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Dionisio Martínez Cedeño el delito de conducción temeraria y descuidada previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241, de 1967, de tránsito y vehículos con una multa no menor de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) ni mayor de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) o prisión por

un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes; es obvio que le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley porque este delito no goza del beneficio de las circunstancias atenuantes; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que así mismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenidorecurrente ocasionó a Enerio Amado Cesse, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que, evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Enerio Amado Cesse, en los recursos de casación interpuesto por Dionisio Martínez Cedeño, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Dionisio Martínez Cedeño y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de el Dr. Cristóbal Ceballo Blanco, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Aseguradora Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1990 No. 5**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de Enero de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Ezequiel Alonzo (a) Checo.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado:

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Alonzo (a) Checo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 2015, serie 69, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero a esquina Mella, casa número 9, del Municipio de Rio San Juan, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de Enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 18 de Febrero de 1988 a requerimiento del Dr. Juan Onésimo Tejada, cédula número 30216, serie 56, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 681 de la Ley número 5869; y 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Victoria Adames Vda. Polanco contra Ezequiel Alonzo por violación a la Ley número 5869 Sección 4ta. el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Victoria Adames Vda. Polanco, contra sentencia correccional no. 347, de fecha 13 del mes de julio del año 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Doctores Luis Augusto González Vega y Rubén Arturo Núñez Fernández, a nombre de Victoria Adames Vda. Polanco, contra el prevenido; descargó al prevenido por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ezequiel Alonzo (a) Checo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el prevenido levantó una pared en terreno propiedad de la parte civil, Victoria Adames Vda. Polanco, y en consecuencia, se ordena la inmediata destrucción de la mencionada pared; CUARTO: Se condena al prevenido Ezequiel Alonzo (a) Checo, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil como consecuencia del hecho imputado al prevenido; QUINTO: Se dispone el pago de un astreinte de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) diarios a favor de la parte civil, por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia; SEXTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; SEPTIMO: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO:...(sic) Se confirma la sentencia de oposición en todos sus aspectos; TERCERO: Se



condena al prevenido Ezequiel Alonzo (Checo), al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad";.-

considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de septiembre de 1982 Victoria Adames Vda. Polanco se querelló contra Ezequiel Alonzo (a) Checo por violación de propiedad; b) que Ezequiel Alonzo (a) Checo fue descargado por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez; c) que la parte civil constituida Victoria Adames Vda. Polanco recurrió en apelación la decisión del primer grado y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís apoderada del caso ordenó un descenso al lugar de los hechos; d) que la Corte *a-qua* ordenó que un perito de la Dirección de Mensura Catastral determinara la ocupación que tiene cada uno de los litigantes en la Parcela número 89 de D.C. número 2 del Municipio de Cabrera; e) que los peritos el 19 de febrero de 1986 rindieron su informe que dice así: "Cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de informarle que nos trasladamos al lugar donde se encuentra dicha Parcela y pudimos comprobar que la misma tiene una porción ocupada por el señor Ezequiel Alonzo (Checo) en la que se encuentra construida una casa de bloques, techada de zinc de una planta marcada con el No.9 de la calle 27 de Febrero de la Ciudad de Río San Juan, de su propiedad. El informe antes dicho, se rinde en atención a la solicitud de Inspección hecha por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís". "La Parcela No.89-C del D.C No. 2 del Municipio de Cabrera, es propiedad única y exclusivamente de la Sra. Victoria Adames Balbuena, de acuerdo a su certificado No. 85-74. Es decir, la porción que ocupa el Sr. Ezequiel Alonzo no es su propiedad".-

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ezequiel Alonzo (a) Checo, una falta civil en perjuicio de Victoria Adames Vda. Polanco, constituida en parte civil ya que el aspecto penal del asunto está definitivamente juzgado, la Corte *a-qua*, actuó correctamente al no estatuir en cuanto a lo penal;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Victoria Adames Vda. Polanco, constituida en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de estas sumas en provecho de la persona constituida en parte

civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles por no haber parte alguna con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ezequiel Alonzo (a) Checo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de Enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1990 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1 de noviembre de 1982.-

Materia: Correccional

Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Compañía Dominican Watchman National, S.A. Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Compañía Dominican Watchman National, S.A., con domicilio social en el Kilómetro 7 1/2 de la Carretera Duarte, Urbanización Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Porfirio Hernández Q., a nombre y representación de Idalina Ciriaco, en fecha 15 de Diciembre de 1981, y b) por el Dr. Pedro Guillermo Delmonte Urraca, por Sí y por el Dr. Miniato Coradín, a nombre y representación de Paulino Montero Jorge, y por la Compañía Dominican Watchman National, S.A., en fecha 10 de diciembre de 1981, contra sentencia de fecha 30 de noviembre del 1981, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara al señor Paulino Montero Jorge, de

generales que constan, culpable del homicidio involuntario, previsto y sancionado por el Art.319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Ciriaco, y en consecuencia, se le condena a sufrir Un (1) año de prisión correccional, y al pago de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Idalina Ciriaco, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Porfirio Hernández Quezada, contra Paulino Montero Jorge y la Dominican Watchman National, S.A., en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable la segunda, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil contra el prevenido Paulino Montero Jorge, se pronuncia el defecto por falta de concluir; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil contra la Dominican Watchman National, S.A., en su ya expresada calidad, se condena a la misma al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de la señora Idalina Ciriaco, en su indicada calidad, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Enrique Ciriaco; **Quinto:** Se condena a la Dominican Watchman National, S.A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a la Dominican Watchman National, S.A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en una escopeta de cartucho marca ASTRA, calibre 12, No.141231, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Código Penal; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero, de la sentencia apelada en cuanto a la pena pronunciada por el Juez *a-quá*, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Paulino Montero Jorge, a sufrir la pena de TRES (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) por violación al artículo 319 del Código Penal (Homicidio Involuntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enrique Ciriaco), así como al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** Se condena al

prevenido Paulino Montero Jorge, y la persona civilmente responsable, la Compañía Dominican Watchman National S.A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 10 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 19 de noviembre de 1982, a requerimiento del Lic. Sergio Estavez Castillo, cédula No. 220369, serie 1ra., en representación de la Dominican Watchman National, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de abril del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal 1., 37 y 65 del la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Dominican Watchman National, S.A., persona civilmente responsable, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: PRIMERO: Declara nulos los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Dominican Watchman National, S.A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha



copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1990 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 1986.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Fulgencio de los Santos, Manolín Sánchez, Pablo A. Jiménez y Seguros América, C. por A.

Abogado(s): Dr. Milciades Castillo Velázquez.

Recurrido(s):

Abogado:

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fulgencio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 47600, serie 12, residente en la calle Duvergé No. 24 de Baní, Manolín Sánchez, residente en la calle Duvergé No. 24 de Baní, Pablo Ramón Jiménez Richardson, Compañía de Seguros América C. por A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nola de Castillo, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 1ra.,



en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación de Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez, Pablo A. Jiménez Richardson y de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fulgencio de los Santos Montero, por no haber comparecido, después de haber sido citado de acuerdo a la ley: Segundo: Se declara al prevenido Fulgencio de los Santos Montero, culpable de violar el artículo 49 y siguiente de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yudis M. Soto Tejada, Soraya Soto Tejada, Ercida Maribel Soto Tejada a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra de los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo A. Jiménez Richardson, por haber sido hecha de acuerdo a la ley: Cuarto: Se condena solidariamente a los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo R. Jiménez Richardson, al pago de TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00), en favor de los señores Yudis M. Soto Tejada, Soraya de Regla Soto Tejada, Henri Raul Soto Tejada y Ercida Maribel Soto Tejada; por los daños morales y materiales sufridos por dichas personas, con motivo de la muerte de sus Padres Feliz Juan Soto Tejada y Ercida Tejada de Soto, ocasionado por dicho accidente; Quinto: Se condena solidariamente a los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo A.

Jiménez Richardson al pago solidario de una indemnización de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) en favor de Yuris N. Soto Tejada, Soraya de Regla Soto Tejada, Henri Raul Soto Tejada y Ercida Maribel Soto Tejada, por los daños materiales sufridos por dichas personas, por la destrucción total del motor en que viajaban sus padres, fallecidos en el accidente de que se trata; Sexto: Se condena solidariamente a los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo R. Jiménez Richardson, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, en favor de las partes civilmente constituidas; Séptimo: Se declara la sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros América, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; Octavo: Se condena solidariamente a los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo R. Jiménez Richardson, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Fulgencio de los Santos Montero, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Admite la constitución en parte civil incoada por los señores Yudis M. Soto Tejada, Soraya de Regla Soto Tejada, por órgano de su abogado constituido Doctor Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; CUARTO: Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; QUINTO: Confirma del mismo modo la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y en consecuencia, condena a Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo R. Jiménez Richardson, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las sumas siguientes: a) SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$7,500.00), en favor de Yudis M. Soto Tejada; b) SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$7,500.00) en favor de Soraya de Regla Soto Tejada; c) SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS) en favor de Henri Raul Soto Tejada; y d) SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,500.00), en favor de Ercida Maribel Soto Tejada, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a la parte civil constituida ya citada, a consecuencia del accidente de tránsito que produjeron la muerte a sus padres Félix Juan Soto y Ercida Tejada de Soto; e) QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) en favor de dicha parte civil constituida por la destrucción del motor de la motocicleta en que viajaban sus padres, más los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Condena

solidariamente a los señores Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez y Pablo R. Jiménez Richardson, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivo; Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 1382 y 1383;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, no apreció en todo su sentido y alcance, las declaraciones de los testigos, deponentes, quienes por ser familiares de las víctimas, ofrecieron testimonios interesados y no en forma imparcial para atribuir al prevenido un cúmulo de faltas que éste, no cometió; que la sentencia no contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo, y que las indemnizaciones en favor de las partes civiles no están justificadas por no haber demostrado tampoco, no sólo la falta y la relación de causa a afecto para que proceda la reparación en daños y perjuicios, sino también, que no se ha justificado el derecho de propiedad de la motocicleta en que viajaban las víctimas del accidente, por lo que la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 20 de junio de 1983, mientras el vehículo placa No. P02-2410 transitaba por la Carretera Fundación de la Sección Arroyo Hondo de Baní, conducido por Fulgencio de los Santos Montero, al llegar frente al Club 21 de Enero se produjo una colisión con la motocicleta placa No. H53-1225, que conducida por Félix Juan Soto, transitaba de Sur a Norte por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente, Ercida Tejada de Soto y Félix Juan Soto resultaron muertos, y con lesiones corporales Fulgencio de los Santos y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar el carril que le correspondía al motociclista que transitaba por la misma vía, y a una velocidad que no le permitió controlar la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo para formar su convicción y fallar como lo hicieron, se basaron, en las declaraciones de los testigos y en los demás hechos y circunstancias de la causa sin desnaturalización alguna; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte, en cuanto al alegato relacionado con la propiedad de la motocicleta que resultó con desperfectos, en la sentencia impugnada no consta, que los recurrentes formularon por ante la Corte *a-qua*, ningún pedimento en ese sentido, en consecuencia, al hacerlo por primera vez en casación el mismo constituye un medio nuevo el cual es, por tanto, inadmisibile en casación; en consecuencia los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza los recurrentes de casación interpuestos por Fulgencio de los Santos Montero, Manolín Sánchez, Pablo A. Jiménez Richardson y la Compañía de Seguros, América C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1990 No.8**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de octubre de 1984.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente(s):** Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**Abogado(s):** Dr. Wilfredo Mejía Gómez.

**Recurrido(s):** Luis Peguero y Compartes y Licdo. Julio M. Castaños Guzmán.

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, domiciliada en la Avenida "Alma Mater", Edificio de la Rectoría, ciudad universitaria, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de octubre de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 110-Reformada, 780-A-15-A y 110-Reformada, 780-A-15-B, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Mejía Gómez, cédula No. 61555, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, al Lic. Julio M. Castaños, cédula No. 243679, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio César Castaños, cédula 34196, serie 31, el Lic. Julio César Castaños Guzmán, cédula No. 118149, serie 1ra., abogados de los recurridos, Luis Peguero, Prudencio Peguero Vidal, sucesores de José Leonardo Garabito, dominicanos, mayores



de edad, y la sociedad comercial Urbalinda, C. por A." domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1984, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de enero de 1986, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 19 de abril del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de agosto de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA:PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contenidas en su escrito de fecha 9 de junio o julio de 1982, dirigida al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y en la audiencia ante este Tribunal de fecha 18 de enero de 1983, por órgano de sus abogados, Dres. Rafael Valera Benítez y Héctor Cabral Ortega. SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la demanda en inclusión de herederos, formulada por el Dr. Ulises Cabrera, en nombre y representación de los señores Francisco Garabito Constanza y Compartes, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 1982, TERCERO: Que debe rechazar y rechaza al alegato de inconstitucional, presentado por los Dres. Prudencio Peguero y Compartes, contra la Ley No.14 de fecha 14 de Diciembre de 1978. CUARTO: Que debe mantener y mantiene, en todas sus partes la Decisión No.33 de fecha 1ro. de octubre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras,

mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 1981, que determinó los herederos del finado José Leonardo Garabito, ordenó varias transferencias, aprobó los trabajos de deslinde, practicados por el Agr. Andrés Wasar Valerio en la Parcela No.110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-15-A y 110-Ref.-780-A-15-B del mismo Distrito Catastral. **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ejecutar las sentencias mencionadas en el ordinal anterior. **SEXTO:** Que debe mantener y mantiene la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, expedida a favor de los señores Luis Peguero y Compartes".- b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 1983 por el Dr. Ulises Cabrera en representación de los presuntos herederos del difunto José Leonardo Garabito, señores Francisco Garabito Constanza y compartes y en consecuencia Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el día 2 de septiembre de 1983 por el Dr. Héctor Cabral Ortega en representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos, la cual, en lo adelante, tendrá el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contenidas en su escrito de fecha 9 de junio de 1982, dirigido al Registrador de Títulos de Distrito Nacional y en la audiencia ante este Tribunal de fecha 18 de enero de 1983, por órgano de sus abogados Dres. Rafael Valera Benítez y Héctor Cabral Ortega. **SEGUNDO:** Que debe Rechazar y Rechaza el alegato de inconstitucional, presentado por los señores Prudencio Peguero y compartes, contra la Ley No. 14 de fecha 14 de diciembre de 1978.- **TERCERO:** Que debe mantener y mantiene, en todas sus partes la Decisión No.33 de fecha 1 de octubre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 1981, que determinó los herederos del finado José Leonardo Garabito, ordenó varias transferencias, aprobó los trabajos de deslinde, practicados por el Agr. Andrés Wasar Valerio en la Parcela No. 110-Ref.780-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, de

los cuales resultaron las parcelas Nos. 110-Ref.780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B del mismo Distrito Catastral. **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ejecutar las sentencias mencionadas en el ordinal anterior. **QUINTO:** Que debe mantener y mantiene la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 110 ref. 780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor de los señores Luis Peguero y compartes. **TERCERO:** Ordena un nuevo juicio general y amplio a cargo del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Lic. Carmen Zenaida Castro a quien deberá comunicarse el expediente, para que conozca de la inclusión de nuevos herederos del difunto José Leonardo Garabito, promovida por el Dr. Ulises Cabrera en representación de los señores Francisco Garabito Constanza y compartes y de las transferencias a las cuales se hace alusión más arriba en esta sentencia".

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 18, 19, 24 y 27 de la ley No. 5924 de Confiscación de Bienes, Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la Ley. **Segundo Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras. Insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 14 del 14 de diciembre de 1984. Errónea interpretación del artículo 45 de la Ley 1494 de 1954;

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan la nulidad del emplazamiento que les fue notificado por la recurrente en vista de que en él no se especifica el estudio profesional del abogado de dicha recurrente, ni tampoco se señala en el mismo otra elección de domicilio en la misma ciudad según lo exige el artículo 6 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en la especie es evidente que las irregularidades alegadas no imposibilitaron ni disminuyeron el derecho de la defensa de los recurridos, o sea, que éstos no sufrieron ningún agravio por la comisión de esas irregularidades, ya que ellos presentaron sus defensas frente al recurso de casación interpuesto por la recurrente; por lo que el medio de nulidad propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que los recurridos han solicitado que no sea tomado en cuenta el memorial de ampliación presentado por la recurrente de fecha 5 de febrero de 1986, y que les fuera notificado el 3 de febrero de ese mismo año, por acto del Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, José Pérez Aybar,

por la razón de que de acuerdo con el artículo 15 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, los escritos de ampliación de la parte recurrente deberán ser notificados a la parte contraria 8 días antes de la audiencia; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que el memorial de ampliación presentado por la recurrente, tiene fecha del 15 de junio de 1986, fue recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de ese mismo mes y año, y de acuerdo con acto del 19 de junio del 1985, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Eligio Rodríguez Reyes, dicho memorial de ampliación fue notificado al Dr. Julio César Castaños Espailat, en su calidad de abogado constituido por Luis Peguero y Compartes, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de octubre de 1984; o sea que dicho memorial fue notificado a la parte contraria antes de los 8 días exigidos por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que este pedimento de los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras violó en la sentencia impugnada los artículos 18, 19, 24 y 27 de la Ley 5924 de Confiscación General de Bienes, ya que no era el Tribunal de Tierras el competente para conocer de la litis, sino, el Tribunal de Confiscación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el artículo 18 de la Ley No.5924 del 1962 de Confiscación General de Bienes dispone: "En materia civil el Tribunal de confiscación será competente de una manera exclusiva para conocer: a) de todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén registrados o en curso de saneamiento"; que, por tanto, lo que determina la competencia de dicho Tribunal, es que el bien objeto de la controversia se encuentre confiscado; que en la especie se trata de una porción de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional que fue devuelta a Luis Peguero Vidal y compartes, por sentencia dictadas por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictadas el 19 de noviembre de 1975 y 11 de mayo de 1978, que tienen la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo que, por efecto de esas sentencias cesó la confiscación sobre la referida porción, decretada por la Ley No.48 del 6 de noviembre de 1963, sobre los bienes de Héctor B. Trujillo Molina, y, por todo lo

cual, cualquier acción que tenga por objeto dicha porción de terreno puede ser de la competencia del Tribunal de Confiscaciones;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para justificar la incompetencia del Tribunal de Confiscaciones para conocer del caso, sin que haya incurrido en la desnaturalización de los hechos alegada por la recurrente; que, además, en la especie, el Tribunal *a-quo* de lo que estaba apoderado era de la inclusión de nuevos herederos de los sucesores Garabito y de la instancia de la recurrente dirigida al Registrador de Títulos del Distrito Nacional por la cual solicitó; de forma administrativa, la anulación del Certificado de Título expedido en favor de dichos sucesores por haber violado la Ley No. 14 del 14 de diciembre del 1978 que declara inejecutables los bienes propiedad de la UASD y la expedición de un nuevo certificado de Título en favor de la Universidad, sin anotación alguna; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras que establece que en los terrenos registrados no habrá derechos ocultos, al admitir como prueba de paternidad simples declaraciones, sin estar acompañadas de las pruebas documentales, como son las actas de nacimiento, actas de defunciones, actas de matrimonios, toda vez que ningún miembro de la sucesión Peguero, sin excepción, ha depositado actas de Estado Civil, ni siquiera una fe de bautismo, y han sido admitidos como únicos herederos de José Leonardo Garabito sólo con una prueba de paternidad consistente en el acta No.6 del 12 de agosto de 1981, instrumentada por el Notario Dr. Julio César Castaños Espailat; pero,

Considerando, que no se trata en la especie de la comprobación de derechos ocultos, sino de la determinación de los herederos de la persona que figura como propietario del derecho registrado, cuestión que corresponde exclusivamente a los herederos de dicho propietario, por lo que la recurrente carece de interés de impugnar la calidad de las mismas, y, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* en sus motivaciones se extiende en consideraciones al tratar de justificar su competencia y jurisdicción sobre el Registrador de Títulos, así como establecer la diferencia entre la acción en reivindicación y las acciones



ejecutorias, incurriendo así en un error de interpretación y en falta de base legal, toda vez que la Ley No.14 del 14 de diciembre de 1978, no es más que la repetición de la Ley No.1494 del 1954, en su artículo 45, que prohíbe los procedimientos forzosos en contra de las instituciones del Estado y especialmente de las entidades autónomas del Estado que no se dedican a fines lucrativos; pero,

Considerando, que, tal como lo juzgó el Tribunal *a-quo*, en el caso no se trata de un proceso compulsivo o de ejecución forzosa contra una Institución Autónoma del Estado, situación prevista por dicha ley, sino de una demanda en reivindicación de un inmueble contra esa Institución lo que no está prohibido por la ley; y, por tanto, en la especie no tienen aplicación las disposiciones de la Ley No. 14 del 14 de diciembre de 1978; que el saneamiento catastral organizado por la Ley de Registro de Tierras, que es de orden público, constituye un proceso en reivindicación dirigido por los particulares contra el Estado, propietario original de todas las tierras de la República Dominicana, y, por tanto, si se interpretara la referida Ley No. 14, en el sentido que lo alega la recurrente, nadie podría ser, en el país, dueño de ningún terreno, ni podría reclamarlo contra el Estado o las Instituciones Autónomas del mismo; que tampoco se trata en el caso como lo alega también la recurrente de un asunto de carácter administrativo, de la competencia de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa en que tienen aplicación las disposiciones de la Ley No. 1494 del 1947, pues, como se dice antes, se trata en el caso de la reclamación de un inmueble registrado catastralmente, presentada por los sucesores Peguero contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, o sea de una litis sobre terreno registrado, de la competencia del Tribunal de Tierras, de acuerdo con el ordinal 4to. de párrafo 1ro. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, las Oficinas de los Registradores de Títulos estarán bajo la dependencia del Tribunal Superior de Tierras, y el artículo 160 de la misma Ley expresa que, los Registradores de Títulos dirigirán sus consultas al Tribunal Superior de Tierras, cuantas veces estuvieren en duda respecto de cualquier asunto que les fuere sometido; disposiciones que revelan que los administradores de Títulos no son funcionarios administrativos, cuyas disposiciones pueden ser objeto de los recursos jerárquicos previstos en la Ley No.1494 del 1947, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, recursos cuyos resultados serían susceptibles de ser conocidos en este último Tribunal; por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Julio César Castaños Espaillat, y los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán, Abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1990 No. 9  
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha  
18 de septiembre de 1986.

Materia: Civil

Recurrente(s): Corporación Dominicana de Electricidad y la  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Dr. David V. Matos.

Recurrido(s): Geraldo Cuello Escanio.

Abogado(s): Dr. Manuel Pérez Espinosa.

Interviniente(s):

Abogado(s):

## **Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su asiento social en la Avenida independencia del Centro de los Héroes de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Barahona el 18 de septiembre de 1986, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Espinosa, cédula No. 22301, serie 18, abogado del recurrido Geraldo Cuello Escanio cuyas generales constan en el expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de las compañías recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de

noviembre del 1986, suscrito por su abogado, contra la sentencia impugnada, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las Compañías recurrentes y los artículos 1, 20, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la Corporación Dominicana de Electricidad y en oponibilidad a la San Rafael, C. por A., de la sentencia a intervenir en su calidad de compañía aseguradora, la cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte demandante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; TERCERO: condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar indemnización inmediatamente al señor Geraldo Cuello Escanio, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD\$152,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él; CUARTO: condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia sea común y oponible ala Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., SEXTO: Comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, señor José Gregorio Moreta Feliz, para notificar la presente sentencia "b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de junio del 1986, por las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia civil No.98 dictada en fecha 6 de mayo del 1986, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre y representación de las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez espinosa, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación de referencia, las recurrentes alegan en síntesis: que la Corte *a-qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación de las compañías recurrentes, no ponderó que el art. 462 del Código del Procedimiento Civil está implícitamente derogado por la Ley No.845 del 1978; que otra solución se le hubiera dado a este caso en cuanto a la admisibilidad de dicho recurso se refiere, de haber se consultado el art. 456, para que quedara demostrada la validez del recurso de apelación en cuestión, que por consiguiente en atención al medio que se examina, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la especie, es pertinente hacer notar, el control que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, para garantizar el respecto del carácter obligatorio de la ley y su interpretación uniforme;

Considerando, que en esa virtud es pertinente señalar como una premisa necesaria para alcanzar una solución jurídica de este asunto, que la demanda en daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra las compañías recurrentes, tuvo lugar mediante Acto de emplazamiento del 6 de mayo de 1986, es decir, cuando la Ley 845 del 13 de julio de 19778 que introdujo modificaciones a varios artículos del código de procedimiento civil, había adquirido vigencia, y en esa virtud, es obvio, que tales reformas eran aplicable en el tiempo a los casos instruidos en materia civil mediante el procedimiento ordinario;

Considerando, que en este orden de ideas proceden hacer notar, que la aludida Ley 845 modificó los artículos 77 y 78 de Código de procedimiento Civil, suprimiendo la notificación de las defensa entre las partes en causa tanto en primera instancia como en "después de vencido los plazos del emplazamiento, cualquiera de las partes podrá promover la audiencia", y el artículo 78 ordena: "que en la audiencia las partes más diligentes se limitarán a exponer



sus conclusiones motivadas, y el Juez le concederá plazos moderados para el depósito de réplicas y contraréplicas, que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes":

Considerando, que le expuesto precedentemente pone de manifiesto, que el apéndice que tenían los artículos 77 y 78 precitados, antes de ser reformados por la Ley no. 845, representado por los artículos 1 u 2 de la Ley No.1015 fueron abrogados por efecto legal el artículo 79 del código de procedimiento mencionado que disponía; "que si el demandado no ha notificado sus defensas en el término de la octava, el demandante proseguirá la audiencia por un simple Acto de abogado":

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las compañías recurrentes, aplicó disposiciones legales que carecían de vigencia en el momento que se decidió el prealudido recurso de apelación;

Considerando, que es oportuno hacer notar, que el hecho de no notificar las defensas las partes en un procedimiento ordinario en materia civil, cuando esa formalidad procesal era exigida, nunca dio ligar a un fin de inadmisión, sino al pronunciamiento de un defecto;

Considerando, que en atención a lo expuesto precedentemente, se evidencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por haber violado la ley;

Por tales motivos: **PRIMERO:** casa la sentencia dictada por la corte de Apelación de Barahona el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena a la parte provecho del Dr. David V. Vidal Matos, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1990 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Prevenidos:** Jesús María Rosa Morillo y Gisela Altagracia Cueto de García

**Abogado del prevenido Jesús Ma. Rosa Morillo:** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Abogado de Gisela Cueto:** Dr. Juan José Morales.

**Persona civilmente responsable:** Jesús María Rosa Morillo.

**Persona constituida en parte civil:** Gisela Altagracia Cueto de García.

**Compañía aseguradora:** Unión de Seguros, C. por A.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Jesús María Rosa Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Prolongación Venezuela No. 54, cédula No. 4374, serie 87 y a Gisela Altagracia Cueto de García, dominicana, mayor de edad, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cédula No. 19817, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Dionisio Valera de Moya, prevenido del delito de golpes y heridas por imprudencia en relación a la Ley 241 de Tránsito y Vehículos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil de turno llamar a los co-prevenidos, estando presente Gisela Altagracia Cueto y no Jesús María Rosa Morillo;

Oído al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén constituirse en representación de Jesús María Rosa Morillo como persona

civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Dr. Juan José Morales en representación de Gisela Cueto y defensa de la misma, constituirse en parte civil contra Jesús María Rosa Morillo y con oponibilidad de la sentencia que intervenga a la Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

**Resulta:** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1989 en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Magistrado Procurador General de la República, remitió el expediente levantado con motivo del hecho, a esta Suprema Corte de Justicia por oficio No.6529 del 28 de julio de 1989,

**Resulta:** que por auto del 13 de diciembre de 1989, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 1ro. de febrero de 1990, para el conocimiento de la causa;

**Resulta:** que en la audiencia de este día fue oída la co-prevenida Gisela Altagracia Cueto y el Dr. Juan José Morales, como defensa de la co-prevenida y como parte civil constituida concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Que la Dra. Gisela Cueto sea descargada por no haber violado la ley 241; **Segundo:** Que se pronuncie el defecto contra Jesús María Rosa Morillo por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y en cuanto al aspecto civil, que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda del 10 de enero de 1990,

**Resulta:** Que el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., concluyó en la siguiente forma: Que se rechace en todas sus partes el pedimento de indemnización de la parte civil constituida y que se condene dicha parte al pago de las costas;

**Resulta:** Que el Procurador General de la República dictaminó de la manera siguiente: Que se declara el defecto contra el prevenido Jesús María Rosa Morillo por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; y que se descargue a la agraviada por no haber cometido los hechos que se le imputan y se condene al prevenido Jesús María Rosa Morillo, al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) por violar los artículos 49, letra (b), 123 y 65 de la ley 241;

**Resulta:** Que después de haber concluido las partes, se presentó el co-prevenido Jesús María Rosa Morillo, y la Corte ordenó que fuera oído, el cual ofreció las declaraciones que constan en el acta de audiencia;

**Resulta:** Que el Presidente preguntó a los abogados si ratificaban sus conclusiones después de haber oído al co-prevenido Jesús Rosa Morillo;

**Resulta:** Que oído nuevamente al Dr. Juan José Morales, concluyó en la siguiente forma: Retiramos el defecto del señor Jesús María Morillo y en las demás partes las ratificamos;

**Resulta:** Que oído nuevamente al Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien adicionó a sus primeras conclusiones lo siguiente: Que se descargue al conductor Jesús María Rosa Morillo, por deberse el accidente al hecho de un tercero, que exime la responsabilidad penal al supraindicado Jesús María Rosa Morillo; en cuanto al aspecto civil, ratificamos nuestro pedimento;

**Resulta:** Que oído nuevamente al Procurador General de la República en su dictamen expuso lo siguiente: En cuanto al defecto lo retiramos y ratificamos todo lo demás;

**Resulta:** Que después de oídas las partes y sus abogados, la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que el presente caso, conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, por ser la co-prevenida Gisela Altagracia Cueto, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que de los documentos del expediente las declaraciones de los co-prevenidos y los hechos y circunstancias de la causa, resulta lo siguiente: a) que el 9 de marzo de 1989, mientras el vehículo placa No. 0-12497, conducido por Gisela Altagracia Cueto, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, transitaba de sur a norte por la Avenida José Ortega y Gasset, al llegar próximo al Hospital de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 181-413, conducido por Jesús María Rosa Morillo, el cual transitaba en la misma dirección detrás del primero, ya que éste tuvo que detenerse por habersele cruzado otro vehículo; b) que con motivo del hecho, ambos conductores resultaron con lesiones corporales, curables, la de la primera después de 10 y antes de 20 días y las del segundo, antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el co-prevenido Jesús María Rosa Morillo, por no guardar la distancia con relación al vehículo que le precedía, lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Jesús Rosa Morillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra (b) del mencionado texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa

de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) a TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00), cuando la gravedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare mas de 10 días, pero menos de 20, como sucedió en la especie con la agraviada Gisela Altagracia Cueto; que por tanto procede condenar al co-prevenido Jesús María Rosa Morillo al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes;

Considerando, que en cuanto a la co-prevenida Gisela Altagracia Cueto, procede pronunciar su descargo del hecho que se le imputa, por no haber cometido falta alguna que pueda comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Gisela Altagracia Cueto contra Jesús María Rosa Morillo y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; que en cuanto al fondo procede condenar a Jesús María Rosa Morillo, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) en favor de Gisela Altagracia Cueto, por los daños materiales y morales sufridos por ella, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, como consecuencia del la falta cometida por él en el accidente de que se trata;

Considerando, que en consecuencia y de acuerdo a documento depositado en el expediente, del 15 de septiembre de 1989, expedido por la Superintendencia de Seguros, el vehículo conducido por Jesús María Rosa Morillo, está asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa por la agraviada Gisela Altagracia Cueto y por tanto procede declarar oponible a dicha compañía las condenaciones civiles impuestas al co-prevenido Jesús María Rosa Morillo;

Por tales motivos y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República; 49, letra (b) 52 y 123 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los cuales copiados textualmente dicen así: Art. 67 de la Constitución:

"Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demas atribuciones que le confiere la Ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de



Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Arts. 49, letra (b), 52 y 123 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; Art. 49 de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de CINCUENTA PESO ORO (RD\$50.00) a TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20)".- Art. 52.- Circunstancias atenuantes.- Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone infustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; Art. 123.- Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad"; Arts. 1383 y 1384 del Código Civil: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.- No solamente es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos. Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; Arts. 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos: Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor

que circule por las vías terrestres del país está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización.- La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuando tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; Arts. 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales de Orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1.- En los casos del art. 131 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3.- Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces"; FALLA: PRIMERO: Declara al co-prevenido Jesús María Rosa Morillo, culpable de delito de violación a la ley 241 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Descarga a la co-prevenida Gisela Altagracia Cueto, del delito de violación a la ley 241, por no haberlo cometido; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Gisela Altagracia Cueto, contra Jesús María Rosa Morillo, como persona civilmente responsable; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena Jesús María Rosa Morillo, a pagar a Gisela Altagracia Cueto, la suma de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), a título

de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por la co-prevenida Gisela Altagracia Cueto; **QUINTO:** Condena a Jesús María Rosa Morillo, al pago de los intereses de la suma a partir de la demanda a título de indemnización completamente; **SEXTO:** Condena a Jesús María Rosa Morillo al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas, en favor del Dr. Juan José Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1990 No. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril de 1980

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Lavinia Peña de Batista

Abogado(s): Dr. José R. Bueno Gómez.

Recurrido(s): Victoria Castro López.

Abogado: Dr. James A. Rowland Cruz.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavinia Peña de Batista, dominicana, mayor de edad, casada, oficio domésticos, cédula No. 9383, serie 71, domiciliada y residente en la calle "Interior B", Ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 20 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, cédula No. 7113, serie 46, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Victoria Castro López, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora peluquera, portadora de la cédula de identidad personal número 118861, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, de fecha 1 de julio de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 20 de abril del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de La Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 925 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 845 del 13 de julio de 1978, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda incoada por la recurrida contra la recurrente, en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia se condena a la señora, Lavinia Peña de Batista, a pagar a Victoria Castro López; las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantía; 14 días de vacaciones, bonificaciones, más tres meses (3) de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) mensuales; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. James A. Rowland Cruz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, b) sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada con el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Lavinia Peña de Batista contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1979, dictada en favor de Victoria Castro López, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora Lavinia Peña de Batista al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. James Agustín Rowland Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".-



**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrente en su domicilio, por acto de alguacil del 28 de agosto de 1979 y su recurso de apelación contra la citada sentencia, interpuesto el 26 de octubre de 1979;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 mencionada, el término para apelar tanto en materia civil como en materia correccional contra las sentencias dictadas por los juzgados de Paz, es de quince días francos, cuando la notificación se hace a persona o a domicilio;

Considerando, que el plazo de apelación precitado debe ser computado de día a día no incluyendo el día *a-quo* ni el día *ad-quien*, por tratarse de un plazo franco de acuerdo con el art.1033 del Código Civil;

Considerando, que los hechos preindicados muestran que el recurso de apelación en cuestión se hizo tardíamente, tomando en consideración, que la sentencia del primer grado le fue notificada a la recurrente el 28 de agosto de 1979, y el mencionado recurso interpuesto por la apelante el 26 de octubre de 1979, que por tanto el último día hábil para interponer dicho recurso de apelación era el 4 de septiembre de 1979, que al hacerlo en la fecha prealudiada la ahora recurrente interpuso dicha apelación tardíamente;

Considerando, que en esa virtud, la Cámara *a-qua* al fallar como se señala precedentemente, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lavinia Peña de Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SÉGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. James A. Rowland Cruz por haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1990 No. 12  
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1989.-

Materia: Criminal

Recurrente(s): Julio César Napoleón Matos Nolasco.

Abogado(s): Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez.

Recurrido(s):

Abogado:

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiéz Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Napoleón Matos Nolasco, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 43420, serie 18, domiciliado y residente en la calle 13, edificio 8, 2-B, Ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo, de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez, cédula No. 8424, serie 46, abogado del inculcado recurrente Julio César Napoleón Matos Nolasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 9 de mayo de 1989, a requerimiento del inculcado Julio César Napoleón Matos Nolasco, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del recurrente Julio César Napoleón Matos Nolasco y suscrito por el Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez, en el cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 20 de septiembre de 1988, fue sometido por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Julio César Napoleón Matos Nolasco, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 150 miligramos, en la categoría de distribuidor o vendedor en violación de los arts. 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 14 de Octubre de 1988, una Providencia Calificativa No. 193-88, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS:** Declarar, como el efecto **DECLARAMOS**, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Julio César Napoleón Matos Nolasco (Preso) de generales que constan para enviarlo por ante el **TRIBUNAL CRIMINAL**, como autor de violar la Ley 50-88; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el **TRIBUNAL CRIMINAL**, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del D.N., dictó el 9 de marzo de 1989, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chaín, en fecha 9 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación del nombrado Julio César Napoleón Matos, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, culpable al nombrado Julio César Napoleón Matos Nolasco, del crimen de Distribuidor o Vendedor de drogas narcóticas; (150 miligramos de cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se condena a 5 (cinco) años de reclusión y a una multa de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada que figura como cuerpo del delito consistente en 150 miligramos de cocaína; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro. (primero) de la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta, y le condena a cumplir 3 años de prisión y RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) de multa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que el inculpado Julio César Napoleón Matos Nolasco, en su escrito suscrito por su abogado Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez, no presenta ningún medio en que fundamenta su recurso, así como tampoco ningún alegato susceptible de ser ponderado, por tanto su recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Napoleón Matos Nolasco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo del 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Julio César Napoleón Matos Nolasco al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1990 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de mayo de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Ramón de Jesús Hernández y Cía. de Seguros Pepín, S.A..

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14227, serie 3, domiciliado y residente en el calle J-1, Barrio Invi, Los Minas, de esta ciudad, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Antonio Abud, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;



Visto el memorial de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esta sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 4 de noviembre de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado, en fecha 18 de agosto de 1978, a nombre y representación de Ramón de Jesús Hernández y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Defecto, contra Ramón de Jesús Hernández Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de José Joaquín Peña Sánchez, en violación a los artículos 49 letra "C" y 222, de la ley 241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena a SEIS (6) MESES de prisión y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga, al nombrado José Joaquín Sánchez, inculpado conjuntamente con Ramón de Jesús Hernández Núñez, de violación a la ley No. 241, por no haberse establecido que violara dicha ley y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Joaquín Peña Sánchez contra Ramón de Jesús Hernández Núñez, en la forma y en cuanto al fondo lo condena al pago de las siguientes indemnizaciones: de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00), por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a causa del accidente y UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) por los daños causados a su motor, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de

la demanda; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a Ramón de Jesús Hernández Núñez o Ramón de Jesús Fernández Núñez, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Ramón de Jesús Hernández Núñez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Ramón de Jesús Hernández Núñez o Ramón Fernández Núñez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre el recurso de casación contra la sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de mayo de 1984, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo Maldonado, a nombre y representación de Ramón de Jesús Hernández Núñez y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en sus calidades de inculpado y entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 13 de julio de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a dicho inculpado a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación a la ley 241, en perjuicio de José Joaquín Peña Sánchez, parte civil constituida; declaró la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora, y condenó además al referido inculpado Hernández Núñez al pago de las costas civiles en provecho del Dr. José Chía

Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 1ro. de marzo de 1984, contra el inculpado Ramón de Jesús Hernández Núñez y la entidad aseguradora, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Ramón de Jesús Hernández Núñez o Ramón de Jesús Fernández Núñez, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente\*;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 letra J. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el prevenido recurrente no ha comparecido a ninguna de las audiencias en las que han intervenido decisiones en su contra, porque no ha sido citado en su domicilio real, ni de conformidad con lo que dispone el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra, que en el mismo existe un acto del 20 de febrero de 1984, instrumentado por el Ministerial Ramón Ferreras, Alguacil de Estratos de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en el que consta que citó a Ramón de Jesús Hernández Núñez, para la audiencia del 1ro. de marzo de 1984, hablando con su hermano José Luis Hernández, en la casa No. 16, de la calle Segunda, Ensanche Savica de Mendoza, de esta ciudad; que es donde tiene su domicilio y residencia el mencionado prevenido Ramón de Jesús Hernández Núñez, según se expresa en la certificación expresada por la Dirección General de Rentas Internas, lo que revela, que este, fue regularmente citado para la audiencia en que se conoció el fondo del asunto; en consecuencia, es obvio, que se cumplió con el voto de la ley, y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, reunidos para su examen los recurrentes

alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, no dio motivos con relación a la conducta de José Joaquín Peña Sánchez, en el accidente de que se trata, por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lo que habría hecho variar la suerte del proceso en favor de los recurrentes; que los motivos que se dieron para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, son insuficientes y carecen de sentido ya que el vehículo que causó el accidente estaba estacionado a su derecha, y se podía prever que en cualquier momento se podía evitar el accidente; que por no haber sido citado el prevenido éste no compareció, lo que le impidió a los Jueces del fondo otros elementos de prueba, que les habrían permitido dar una solución distinta al proceso; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Ramón de Jesús Hernández, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1979 mientras el vehículo placa No.206-574 conducido por Ramón de Jesús Hernández Núñez, estaba estacionado a su derecha, próximo a la Iglesia Ntra. Sra. del Rosario, en la calle Real de esta ciudad, se originó un accidente, con la motocicleta placa No.31533, que conducida por José Joaquín Peña Sánchez, transitaba de sur a norte por la indicada calle Real; b) que a consecuencia del accidente el agraviado, recibió lesiones corporales curables después de 270 y antes de 300 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por abrir la puerta delantera izquierda de su vehículo sin percatarse que el motorista se proponía rebasarle;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, los Jueces del fondo para formar su convicción y declarar a José de Js. Hernández, único culpable del accidente y declarar al otro coprevenido no culpable del mismo, a quien no le atribuyó ninguna falta, ponderaron las declaraciones de los testigos y demás hechos y circunstancias de la causa; que además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Hernández Núñez, y la

Compañía de Seguros, Pepín S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-



SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1990 No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 1989.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Gabriel Ramírez Núñez.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Gabriel Ramírez Núñez.

Abogado(s): Dr. Hitler Fatule Chahín y Dorka Medina.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hitler Fatule Chahín y Dorka Medina, abogados del interviniente Gabriel Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula Número 367107, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Margaritas, casa número 10, de la Urbanización María Trinidad Sánchez, de esta ciudad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr.

Francisco Cruz Solano, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interino, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y suscrito por dicho Magistrado, en el cual se propone el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el escrito del interviniente Gabriel Ramírez Núñez, suscrito por su abogado Dr. Hitler Fatule Chahín, depositado después de la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, letra (a) y 75 de la Ley Número 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 27 de septiembre de 1989, fue sometido por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Gabriel Ramírez Núñez, por el hecho de habersele ocupado una porción de Marihuana, con un peso de 1.8 gramos en violación a los artículos 6 letra (a), y 75 de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 1989, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hitler Fatule Chahín, en fecha 4 del mes de octubre del 1989, actuando a nombre y representación de Gabriel Ramírez Núñez, contra la sentencia de fecha 30 del mes de mayo del 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Gabriel Ramírez Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los arts. 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50/88, de fecha 30 del mes de mayo del 1988, sobre Drogas y Sutancias Controladas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) y las costas penales; Segundo: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en 1.8 gramos de Marihuana". Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, y declara al prevenido Gabriel Ramírez Núñez, no culpable y lo descarga por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Descargo en violación a la Ley y falta de motivos (violación a los artículos 23 numeral 5to., 26 parte in fine de la ley Sobre Procedimiento de Casación); Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que los vicios que contiene el fallo se evidencian de los hechos y circunstancias en que se produjo la infracción, así como de las declaraciones del acusado; por las pruebas debatidas, así como el análisis de los elementos constitutivos de la infracción en el juicio, revelan el grado de compromiso en la comisión de la infracción del acusado; en consecuencia al proceder como ya lo hemos señalado, la Corte *a-qua* ha incurrido en falta de motivos al producir un descargo en violación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente, para descargar al prevenido: "Que el prevenido Gabriel Ramírez Núñez, negó los hechos que se les imputan, tanto en el Tribunal de Primer Grado como en este Tribunal de alzada"; "Que no declaró en el tribunal de Primera Instancia ni en esta Corte de Apelación algún miembro de la Policía Nacional, actuante en el presente caso, a fin de realizar señalamientos e imputaciones al prevenido"; "Que no se presentó a este tribunal colegiado (ni al Juzgado de Primera Instancia), la porción de marihuana que se alega es cuerpo del delito en el presente caso"; "Que el prevenido Gabriel Ramírez Núñez, fue apresado cuando salía del país, hacia New York, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas; y no cuando entraba que es cuando requisan usualmente a los viajeros"; "Que es conveniente el argumento de la defensa en el sentido de que es muchísimo más fácil adquirir marihuana en New York, que en Santo Domingo, por haber allá más oportunidades para su compra y por existir en aquel medio más tolerancia de parte de las autoridades; y en consecuencia es ilógico que se adquiriera la droga aquí para llevarla y consumirla allá"; "Que procede jurídicamente producir el descargo del prevenido, cuando no existen elementos probatorios en el caso de que se trata;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte *a-qua* para revocar la decisión del primer grado no ponderó en todo su sentido y alcance el oficio de investigación marcado con el número 89-0733, del 27 de septiembre de 1989, suscrito por el Segundo Teniente Nelson Antonio Santos. P.N. y el acta número 2472, del 27 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Dimas A. Castillo Roa, asimilado de la P. N., y basa su fallo, no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y, precisos para fallar en el sentido que lo hizo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Ramírez Núñez, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1990 No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1986.

Materia: Trabajo..

Recurrente(s): Príamo H. Medina P.

Abogado(s): Dr. Cecilio Rodríguez Caba.

Recurrido(s): Universidad Eugenio María de Hostos.

Abogado(s): Dr. Santo Amado Cuello Félix.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo H. Medina P., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle B. No. 3 Urbanización AESA de esta ciudad, cédula No. 11764, serie 22, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Rodríguez Caba, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1986, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrido Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) entidad de Educación Superior debidamente autorizada por el Poder Ejecutivo, con domicilio en



la calle José Contreras No. 75 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Santo Amado Cuello Félix, cédula No. 200569, serie Ira.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"Falla: **Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Dr. Priamo H. Medina P., contra la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS); **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Priamo H. Medina P., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1986, dictada en favor de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Dr. Priamo H. Medina P., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teófilo E. Regús C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

Considerando, que en sus cuatro medios que se reúnen para su examen el recurrente alega en síntesis: a) que la Sentencia carece de motivos porque no contestó las conclusiones principales y sin embargo contesta las subsidiarias, en las que se refiere a la nulidad del acto de apelación sin que se les haya solicitado por ninguna de las partes; b) que el artículo 82 del Código de Trabajo establece de manera clara y precisa que cuando el patrono no comunica el despido al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas

siguientes, el mismo carece de justa causa; que en este sentido el patrono no comunicó el despido y por tanto el mismo es injustificado; y c) que la Cámara *a-quá* solamente expuso los medios de hecho, pero no los de derecho, por lo que el Tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero;

Considerando, que para que sea acogida una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado es necesario probar el contrato de trabajo que liga a las partes, el salario devengado; el tiempo de servicio y el hecho del despido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente no hizo ante los jueces del fondo la prueba de los elementos justificados de su demanda; que la Cámara *a-quá* al rechazar su recurso sobre estos fundamentos, tal y como se establece en la sentencia impugnada, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Príamo H. Medina P., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Santo Amado Cuello Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad..-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1990 No. 16**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de noviembre de 1985.

**Materia:** Tierra

**Recurrente(s):** Constructora Santo Domingo, C. por A.

**Abogado(s):** Dres. Luis Pantaleón S. y Luis Pantaleón G.

**Recurrido(s):** Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**Abogado(s):** Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal, Otto Carlos González Méndez y Pedro Flores Nin.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1990, año 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Santo Domingo, C. por A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 72-A-8-A, 72-A-8-B y 72-A-8-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Teófilo Severino, en representación de los Dres. Luis Nelson Pantaleón Saba, cédula No. 305304, serie 1ra. y Luis Nelson Pantaleón González, cédula No. 12790, serie 55, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 1986, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de marzo de 1986, suscrito por los Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal, cédula No. 4355, serie 41, Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10477, serie 22 y Pedro Flores Nin, cédula No. 242636, serie 1ra., abogados del recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el escrito de ampliación del 3 de agosto de 1987, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la actual recurrente, tendente a obtener la aprobación de un acuerdo intervenido entre ésta y el Ingeniero Fernando Aníbal Santana Santos, en relación con las Parcelas del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional antes señaladas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 3 de septiembre de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la instancia de fecha 23 de marzo de 1982 dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González a nombre de Constructora Santo Domingo, C. por A. SEGUNDO: Se aprueba como bueno y válido el acuerdo intervenido entre Constructora Santo Domingo C. por A., y el Ing. Fernando Aníbal Santana Santos, en fecha 16 de Marzo de 1982, mediante el cual rescindieron de una vez y para siempre, con todas sus consecuencias legales, el contrato de venta de inmuebles con privilegio, suscrito entre ambas partes en fecha 17 de febrero de 1981; TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 8137, 8138 y 8139 que amparan las Parcelas Nos. 72-A-8-A, 72-A-8-B y 72-A-8-C y expedir otros nuevos a favor de Constructora Santo Domingo C. por A., en la siguiente forma y proporción: PARCELA No. 72-A-8-A, D.C. No.3 DEL DISTRITO

NACIONAL AREA: 364 M<sup>2</sup>, 31 Dm<sup>2</sup>; En favor de la Constructora Santo Domingo C. por A., Compañía Comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad; PARCELA No.72-A-8-B, D.C. No.3, DISTRITO NACIONAL.-AREA: 284Mts<sup>2</sup>, 89 Dms<sup>2</sup>; En favor de la Constructora Santo Domingo C. por A., Compañía Comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad; PARCELA No.72-A-8-C, D.C. No.3 DISTRITO NACIONAL.-AREA 441 Mts<sup>2</sup>, 91Dm<sup>2</sup>; En favor de la Constructora Santo Domingo C. por A., Compañía Comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad"; b) que dentro de sus poderes de revisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No.5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de septiembre de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 72-A-8-A, 72-A-8-B y 72-A-8-C del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **Primero:** Se acoge, en todas sus partes la instancia de fecha 23 de marzo de 1982 dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, a nombre de Constructora Santo Domingo, C. por A., **Segundo:** Se aprueba, como bueno y válido el acuerdo intervenido entre Constructora Santo Domingo, C. por A., y el Ing. Fernando Aníbal Santana Santos, en fecha 16 de marzo de 1982, mediante el cual rescindieron de una vez y para siempre, con todas sus consecuencias legales, el contrato de venta de inmuebles con privilegio suscrito entre ambas partes en fecha 17 de febrero de 1981; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 81-37, 81-38 y 81-39, que amparan las Parcelas Nos.72-A-8-A, 72-A-8-B y 72-A-8-C del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, absteniéndose de expedir nuevos certificados de títulos por constituir dichas parcelas un bien del dominio público";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras.- **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia.

Considerando, que en el primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no obstante existir certificados de títulos expedidos en relación con las Parcelas objeto del litigio, el Tribunal



*a-quo* ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar dichos certificados por constituir dichas Parcelas un bien del dominio público; que no es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que ante el Juez del Primer Grado se planteara que la causa de la rescisión del contrato de venta, otorgado en favor de la recurrente, fuera porque el terreno vendido constituía un área verde; que el asunto planteado ante dicho Tribunal consistió en la solicitud del Ingeniero Fernando Aníbal Santana S. de rescisión del contrato celebrado con la Constructora Sto. Dgo. C. por A., debido a una arbitraria decisión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que le impidió desarrollar en el tiempo programado un proyecto habitacional en ese terreno, lo que había sido aceptado por la recurrente; que cuando el Tribunal *a-quo* dictó su fallo tenía en su poder copia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 1983 que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra el Tribunal Administrativo, que había revocado la decisión de dicho Ayuntamiento que negó el permiso de construcción al Ingeniero Fernando Aníbal Santana Santos, por haber violado el artículo 6 de la Ley No.675 del 1944 sobre Construcciones y Urbanizaciones, a que se refiere el Tribunal *a-quo* en su sentencia;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que el objeto de que fue apoderado el Tribunal de Tierras en el presente caso se contraía a la aprobación de un pedimento de rescisión de un contrato de venta que había sido pactado entre el Ingeniero Fernando Aníbal Santana Santos y la actual recurrente, la Constructora Santo Domingo, C. por A. y en que estuvieron de acuerdo ambas partes; que, por tanto, el Tribunal *a-quo* debió limitarse a aprobar, como lo hizo en el ordinal segundo del dispositivo, el acuerdo mediante el cual el referido Ingeniero y la mencionada Compañía rescindieron el contrato antes señalado, y en consecuencia los Jueces que dictaron la sentencia impugnada fallaron ultrapetita, ya que ninguna de las partes presentó ningún pedimento tendente a que se cancelaran los certificados de títulos de las parcelas envueltas en el caso y se ordenara al Registrador de Títulos abstenerse de expedir nuevos títulos "por constituir dichas parcelas un bien del dominio público"; ya que, además, como se expresa antes, el caso había sido juzgado y las sentencias que fueron dictadas habían adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, y, por consiguiente, no es necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1985, en relación con las Parcelas Nos. 72-A-8-A, 72-A-8-B y 72-A-8-C, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1990 No. 17  
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Mario Puras P.

Abogado(s): Dr. Osiris R. Isidor V.

Recurrido(s): Jorge Kian Yiu Ho.

Abogado(s): Dr. Pablo Belliard.

Interviniente(s):

Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Puras P. dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 48779, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 21 de septiembre de 1988 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno de la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito M. Reyes, cédula No. 85403, serie 31, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Claudio O. Santana R. y Blas M.A. Santana U. cédulas Nos. 62621 y 81766, serie 31, respectivamente, abogados del recurrido Jorge Kian Yiu Ho, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 65107, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oídos los dictámenes de la Procuradora General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de noviembre de 1988, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre del 1988, suscrito por el Dr. Hipólito M. Reyes, cédula No.85403, serie 31, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre del 1988, suscrito por el Lic. Claudio Orlando Santana, cédula No. 62621, serie 31, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso procede, para su estudio y fallo, la fusión de los dos expedientes relativos a los recursos de casación interpuestos por el recurrente, por referirse al mismo objeto, a la misma sentencia, y a las mismas partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 22 de enero del 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara que el señor Mario Puras ha pagado los alquileres al señor Jorge Kian Yu Ho hasta el día 20 de mayo de 1985 por depósito en Secretaría de este Tribunal y por depósito en Rentas Internas, Segundo: Que debe rechazar y rechaza la demanda del señor Jorge Kian Yu Ho de fecha 17 de mayo de 1985 contra el señor Mario Puras en pago de astreintes, alquileres adeudados y desalojo por improcedente y mal fundado. Tercero: Que debe condenar y condena al señor Jorge Kian Yu Ho al pago de las costas de procedimiento a partir de la oferta de pago en la audiencia del 28 de mayo de 1985", b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación, intentado por el señor Mario Puras, contra la Sentencia No. 19, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, del cuatro (4) de marzo de 1980, por haber

sido interpuesto después de vencido el plazo legal de la apelación, **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Mario Puras, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Blas M. A. Santana U., y Maribel Sánchez, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad".

Considerando, que el recurrido alega que el recurrente, Mario Puras, ha interpuesto dos recursos de casación, en fechas diferentes y contra una misma sentencia y el mismo recurrido, fundados en medios sustancialmente iguales, que, por tanto, el último recurso es inadmisibile;

Considerando, que, en efecto, Mario Puras ha interpuesto dos recursos de casación contra una misma sentencia y el mismo recurrido, sin haber desistido del primero de ellos, por la cual del último de los recursos es inadmisibile, y, en consecuencia, sólo será examinado el primero de dichos recursos;

Considerando, que el recurrente propone en el memorial del recurso admitido los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y contradicción de los mismos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 448 y 471 de la Ley 834 del 1978 combinados con los artículos 16 y 156 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 del 1978;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, el cual se examina en primer término por ser de carácter preventivo, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación que él interpuso contra la sentencia del Juez de la Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, del 4 de marzo de 1988, por haber sido interpuesto después de vencido del plazo legal de la apelación, o sea después de haber transcurrido 15 días a partir de la notificación de la sentencia; que el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta que en el acto de notificación de la sentencia instrumentado por el ministerial Francisco Lara González, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se indicó que "los plazos de la oposición y de la apelación son de quince días y un mes, respectivamente, a partir de la notificación de la sentencia"; que por eso él interpuso el recurso de apelación a los 21 días de habersele notificado dicha sentencia; por lo que apeló oportunamente; que ello es, un acto de mala fe, lo que constituye un fraude; pero,

Considerando, que el Tribunal *a-quo* para declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se fundó en que dicho recurso se interpuso fuera del plazo de 15 días



exigido para ello por el artículo 16 de la Ley 845 del 1978, y en que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por dicha Ley, dispone la obligación de mencionar en el acto de notificación de la sentencia, los plazos de la sentencia, los plazos de la oposición y de la apelación cuando se trata de sentencia en defecto y de aquellas reputadas contradictorias, pero no a los fallos contradictorios, como en la especie, en que las partes concluyeron al fondo;

Considerando, que, en efecto, las disposiciones del mencionado artículo 156 excluyen las sentencias contradictorias de aquellas en las cuales su notificación debe expresar los plazos de la oposición y de la apelación, por lo cual es evidente que el recurrente debió apelar la sentencia del Juez del Primer Grado, en el plazo de 15 días y al no hacerlo así su recurso debía ser declarado inadmisibles; como ciertamente lo declaró el Juez *a-quo*; que, por tanto, el hecho de que en la referida notificación no se señalara el plazo en que debía ser interpuesto el recurso de apelación no pudo constituir el fraude alegado por el recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, pero sin explicar en qué consistió dicha violación, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y contradicción de los mismos; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en contradicción alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece, también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Puras P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Blas M. A. Santana M. y Claudio Orlando Santana R., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-  
Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-  
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio  
Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario  
General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública  
del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada  
por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1990 No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Osmani Alberto Pérez Velez, Luis Edilberto Torres Lara y/o Geraldo Almánzar y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Mejía y Altagracia Espinal Genao.

Abogado(s): Lic. B. Pérez Gómez.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osmani Alberto Pérez Vélez, dominicano, mayor de edad, cédula no. 40199, serie 1ra, residente en la calle 19 No. 164, Ensanche Espaillat, S.D. Luis Edilberto Torres Lara, y/o Geraldo Almánzar, con domicilio y residencia en la calle Fabio Fiallo No. 191, de esta ciudad y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la Padre Castellanos no. 257 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninosca Isidor, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de octubre de 1988, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes José Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 970, serie 71, residente en esta ciudad, Altagracia Espinal Genao, dominicana, cédula no. 106178, serie 1ra., residente en esta ciudad; firmado por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1986, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en fecha 12 de noviembre de 1986, actuando a nombre y representación de Osmani Alberto Pérez Vélez,, Luis Edilberto Torres Lara y/o Geraldo Almánzar y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1986, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Osmani Alberto Pérez Vélez, dominicano, cédula No. 401999, serie 1ra., residente en la calle José Nicolás Casimiro, No. 164, Ens. Espaillat, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de Motor, en Perjuicio de Henry Mejia, curables en un (1) mes, en violación a los Arts. 49, letra c), 52 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por José Mejía y Altagracia Espinal Genao, por intermedio del Lic. José B. Pérez Gómez, en contra de Osmani Alberto Pérez Vélez, por su hecho

personal, Luis Edilberto Torres Lara y/o Geraldo Almánzar, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora puesta en causa, del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Osmani Alberto Pérez Vélez y Luis Edilberto Pérez Vélez y/o Geraldo Almánzar, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00), a favor y provecho de los señores José Mejía y Altigracia Espinal Genao, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas, ocasionadas a su hijo menor Henry Mejía, b) de una indemnización de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) a favor y provecho de los señores José Mejía y Altigracia Espinal Genao, por la destrucción de la bicicleta propiedad de su hijo, el menor Henry Mejía, en dicho accidente, todo a consecuencia del accidente en cuestión; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización completamentaria a favor de los reclamantes; d) de las Costas Civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del motor placa No. 93726, productor del accidente, amparado mediante póliza No.153807 PC, con vigencia al momento de producir el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley No.4177, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto contra el prevenido Osmani Alberto Pérez Vélez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia Autoridad y contrario Imperio Modifica el ordinal cuarto (4to) párrafo 1ro. de la sentencia apelada, y fija en TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00) la indemnización que deberán pagar el prevenido Osmani Alberto Pérez Vélez, conjuntamente con su comitente Luis Edilberto Torres Lara y/o Geraldo Almánzar, a favor y provecho de los señores José Mejía y Altigracia Espinal Genao, por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Henry Mejía, en el accidente de que se trata, por considerar ésta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud



de los daños; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Osmani Alberto Pérez Vélez al Ipago de las costas penales y civiles, éstas últimas conjunta y solidariamente con su comitente Luis Edilberto Torres Lara y/o Geraldo Almánzar, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sente sentencia a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser la entidad aseguradora de la Motocicleta que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, y Ley 126, Sobre Seguros Privados\*;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, para dictar su decisión no oyó las declaraciones de una de las partes, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa y hacer una exposición incompleta de las mismas, se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa; que dicha Corte, apreció que el conductor recurrente fue "torpe e imprudente", sin basarse en hechos reales, obtenidos en la instrucción del proceso; que si se hubiera dado un sentido claro de esos hechos habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la insutrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de marzo de 1986, mientras la motocicleta placa No. 93726, conducida por Luis Edilberto Torres Lara, transitaba de Este a Oeste por la calle 19, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, atropelló al menor Henry Mejía, quien conducía una bicicleta, por la indicada calle en dirección oeste a este; b) que a consecuentica del accidente, el menor agraviado resultó con fractura 1/3 medio tibia derecha y laceraciones en el brazo derecho, curables en un mes; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir a una velocidad que no le permitió controlar la marcha y por desviarse a la izquierda por donde transitaba el agraviado;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, los Jueces del fondo para formar su convicción y fallar como lo hicieron, ponderaron las declaraciones de los testigos y demás hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a José Mejía y Altagracia Espinal Genao, en los recursos de casación interpuestos por Osmani Alberto Pérez Vélez, Luis Edilberto Torres Lara, Geraldo Almánzar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia del 17 de noviembre de 1987, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Luis Edilberto Torres Lara, y/o Geraldo Almánzar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1990 No.19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 1989.

Materia: Civil

Recurrente(s) :Santiago R. Devers Luna.

Abogado(s): Dr. Virgilio Méndez Acosta.

Recurrido(s): Santana Luna y Compartes.

Abogado: Dr. Luis Fco. Guerrero V.,

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Roberto Devers Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 160073, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 8 de la calle Carlos Nouel, del sector de Villa consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Civiles, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Francisco Guerrero V., abogado de los recurridos, Santana Luna, cédula No. 52289, serie 1ra., domiciliado en la casa No.145, de la calle "Elías Peña", del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Antonia Luna., de haceres domésticos, cédula No. 71772, serie 1ra., domiciliada en la carretera Sabana Perdida, La Victoria, casa No.5, del Barrio El Caliche, de esta ciudad, Florinda Luna, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No.417445, serie 1ra., domiciliada en la casa No.1 del Barrio El Caliche, de Sabana Perdida, de esta ciudad; Nelson Alcántara Luna, cédula No. 356112, serie 1ra., soltero, estudiante, domiciliado en la esquina formada por las calles Pedro Livio Cedeño y Seibo, de esta Ciudad; Ramón Alcántara Luna, soltero, obrero, cédula No. 212091, serie 1ra., domiciliado en esta Ciudad;

Carmen Alcántara Luna, soltera, obrera, cédula No. 317580, serie 1ra., domiciliada en esta Ciudad, y María Alcántara Luna, soltera, obrera, cédula No. 285397, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, todos dominicanos y mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Iro. de septiembre de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Santiago Roberto Devers Luna contra los actuales recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Santana Luna, Antonia Luna, Florinda Luna, Ramón Alcántara Luna, Nelson Alcántara Luna, Carmen Altigracia Alcántara Luna o Hilaria Alcántara Luna, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por el demandante Santiago Roberto Devers Luna, por lo motivos indicados, y en consecuencia: a) Declara que el único heredero y causahabiente del finado Octavio Luna para recoger y transigir sobre sus bienes relictos es su hijo Santiago Roberto Devers Luna; b) Declara que los bienes relictos dejados por el finado Octavio Luna son los siguientes: a) El solar No. 4 de la Manzana No. 769 del D. C. No. 1 del D. N., con una extensión superficial de 200 metros cuadrados; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 10.98 metros cuadrados dentro del ambito del Solar No. 2 de la Manzana No. 764 Resto, del D. C. No. 1 del D. N.; c) Parcela No. 207-B-1 Ref.-60 del D. C. No. 5 del D. N., con extensión superficial de 443.75 metros cuadrados; d) El solar No. 4 de la Manzana No. 764 del D. C. No. 1 del D. N. con una extensión superficial de 244.72 metros cuadrados; e) El solar No. 6-A de la Manzana No. 1036 del D. C. No. 1 del D. N. con una extensión superficial de 225 metros cuadrados y 92 decímetros cuadrados; y f) Parte del solar No. 11 de la Manzana No. 595 del D.

C. No. 1 del D. N., y sus mejoras con el No. 29 de la Avenida Santa Cruz; Tercero: Ordena al Tribunal Superior de Tierras, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Conservador de Hipotecas, al Director del Registro Civil y demás autoridades administrativas de la República Dominicana, corregir el Registro de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre del finado Octavio Luna y ordenar la transferencia del derecho de esos bienes a nombre de su hijo Santiago Roberto Devers Luna, por haberse comprobado que él es la única persona con vocación sucesoral para recoger dichos bienes y transigir sobre los mismos; y Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que de los bienes transferidos al señor Santiago Roberto Devers Luna, en su calidad de heredero y causante del finado Octavio Luna, la transferecia de un 30% a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identificación personal No. 13349, serie 49, con estudio profesional abierto en el No. 244 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad de conformidad con el Contrato de Cuota Litis y Poder Especial, instrumentado y legalizado en fecha 19 de julio de 1985 por el Dr. Melvin Medina de Padua, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional": b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, como regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Santana Luna, Antonia Luna, Florinda Luna, Ramón Alcántara Luna Nelson Alcántara Luna, Carmen Alt. Alcántara Luna o Hilaria Alcántara Luna, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1986 dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge, por ser justas y fundadas en la ley, las conclusiones al fondo que fundamentaron el recurso de apelación antes dicho y, en consecuencia, y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por lo motivos antes expuestos y, subsiguientemente, rechaza la demanda en partición intentada por el señor Santiago Roberto Devers Luna contra los apelantes arriba señalados, respecto de los bienes relictos por el finado Octavio Luna; Tercero: Declara, que las únicas personal con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Octavio Luna son sus hermanos Santana, Antonia, y Florinda Luna, y sus sobrinos Ramón, Nelson, Carmen Altagracia o Hilaria Alcántara Luna, hijos de la difunta Esperanza Luna, hermana del de-cujus; Cuarto: Declarar, que los bienes relictos por el finado Octavio Luna son los que se consignan y se describen en el acto de apelación de fecha 18



de diciembre de 1986, instrumentado bajo el número 199 por el Alguacil Armenio Antonio Colombo García, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo, a saber: a) el solar No.4 de la Manzana No.769 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados; b) una porción de terreno con una extensión superficial de 10.98 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 2, de la mazana 764, rest[ro, del D.C. o.1 del Distrito Nacional; c) la parcela #207-B-1- Ref.-60, del Distrito Catastral #5, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 443.75 metros cuadrados; d) el solar #4 de la Manzana No.764, del Distrito Catastral #1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 744.72 metros cuadrados y 92 decímetros cuadrados; f) parte del solar No.11 de la Manzana No.595, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de maderera, techa de zinc, marcada con el No.29 de la Av. Santa Cruz; y las mejoras marcadas con los números 26, 28 y 30 de la calle 24 esq. calle 7 del sector Los Alcarizos, del Distrito Nacional; Quinto: Dispone, que el registro de los bienes anteriormente indicados, actualmente a nombre del difunto Octavio Luna, sea transferido, a nombre de los señores Santana, Antonia y Florinda Luna y Ramón, Nelson, Carmen o Hilaria Alcántara Luna, por haberse comprobado que éstas son las únicas personal con vocación sucesoral sobre los indicados bienes; Sexto: Dispone, la transferencia a favor del Dr. Luis Fco. Guerrero Valera, de un 30% del monto de los bienes arriba indicados, a título de honorarios, y de un 5% adicional del monto de los mismos bienes, a título de gastos avanzados y pagos de impuestos no sucesorales, todo en virtud del contrato de cuota-litis suscrito en fecha 16 de julio de 1986, entre el Dr. Luis Fco. Guerrero Valera y los sucesores del finado Octavio Luna; Séptimo: Condena al señor Santiago Roberto Devers Luna al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Fco. Guerrero Valera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 322, 323, 324 y 326, del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la Ley 985 del 1945, sobre filiación natural, e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir sobre el dictamen del Ministerio Público, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, los recurridos han alegado la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que no les fue notificada la sentencia impugnada, ni el recurso de casación ni el acto de emplazamiento, y fue, por casualidad, que se enteraron de tal recurso el 1ro., de septiembre de 1989, a pesar de que el acto de emplazamiento tiene fecha de notificado el 18 de agosto de 1989, por lo que a los recurridos se les hizo un daño significativo, ya que no pudieron apoderar con tiempo suficiente su abogado, para que produjera una defensa adecuada; pero,

Considerando, que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, la nulidad de un acto de procedimiento "no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad de orden público"; que, como los recurridos pudieron presentar oportunamente su memorial de defensa, y aún tenían la facultad de depositar un memorial de ampliación, es obvio que la falta de la notificación del recurso no le ha ocasionado ningún agravio, y en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero, tercero y cuarto, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la página 14 de la sentencia impugnada se inserta el inventario de los documentos depositados por él en el expediente, que estos documentos son suficientes para cumplir con los requisitos establecidos en los textos legales invocados en el primer medio de casación, que son: la prueba de concubinato notorio, las confesiones escritas de paternidad y la posesión de estado por parte del hijo; que al no haberlo ponderado así la Corte *a-quá* ha incurrido, en la sentencia impugnada, en los vicios e irregularidades denunciados en el primer medio; b) que, no obstante, que en la sentencia impugnada se hace la relación de los documentos depositados por el recurrente, los cuales son suficientes para establecer una filiación, conforme con el espíritu de la Ley 985 del 1945 y el artículo 328 del Código Civil, la corte *a-quá*, expone en su sentencia razonamientos contrarios a la ley y se insinúa, además, que el abogado del recurrente ha tratado de suministrar pruebas que no se ajustan a la Ley 985; que de este modo se ha violado el artículo 1315 del Código Civil; c) que en la sentencia impugnada no se ponderan los documentos contenidos en los inventarios, ni las disposiciones del artículo 6 de la Ley 985 del 1945 que disponen que la filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, y que al existir la calidad de hijo de conformidad con el artículo 724 del

Código Civil, era necesario ponderar dichos textos legales, de acuerdo con los documentos sometidos, y que la posición de estado y la filiación son cuestiones de orden público, por lo que la sentencia impugnada al incurrir en los vicios señalados debe ser casada en todas sus partes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que correspondía a Santiago Roberto Devers Luna hacer la prueba de su calidad contestada, por ser ello fundamento de su derecho a actuar en la justicia; que esta prueba debía consistir en la presentación de la sentencia definitiva e irrevocable que declarara su filiación natural hecha de conformidad con la Ley 985; que por el contrario, Santiago Roberto Devers Luna no ha hecho esta prueba, sino que, con motivo de la partición de los bienes de Octavio Luna, y en base a los documentos sometidos al debate, que constan en los inventarios, depositados en la Secretaría de la Corte, ha querido establecer la existencia de una posesión de estado de hijo natural que sirviera de base de su alegada calidad, no siendo esta prueba consecuente con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 985, ni suficiente para fundamentar la condición que invoca;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 2 de Ley 985 del 1945, sobre filiación de los hijos naturales "El reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, sólo será válido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa"; que se trata, pues, de un acto voluntario que debe emanar del padre y no puede ser establecido de otro modo; que, por tanto, la Corte *a-quá* procedió correctamente al rechazar los documentos sometidos por el recurrente por las cuales pretendía establecer la prueba de hijo natural reconocido de Octavio Luna, por no haber aportado un acto de reconocimiento levantado por el oficial del Estado Civil competente, en virtud de las disposiciones de la Ley 985 del 1945; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues, en el considerando de la pág. 15 se expresa que el demandante Santiago Roberto Devers Luna es el único hijo del finado Octavio Luna y con derecho para recoger los bienes relictos de éste, sin embargo, al dictar en fallo acoge la apelación interpuesta contra el fallo de Primera Instancia y rechaza la demanda interpuesta por Devers Luna; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el considerando de la sentencia impugnada a que se refiere el

recurrente, lo que contiene es una referencia a los motivos de la sentencia del Juez de Primer Grado, los cuales copia entre comillas; que la lectura del considerando siguiente muestra que no existe la contradicción alegada, ya que en este último se hace una crítica adversa al contenido del considerando del Juez de Primera Instancia copiado en el considerando anterior; por lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Segundo Medio el recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada es nula porque no se indicó en ella el dictamen del Ministerio Público, obligatorio en materia de filiación, del estado y de la capacidad de las personas; que de este modo se violó en dicha sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que si bien conforme al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil las causas que conciernen al estado de las personal deber ser comunicadas al Fiscal, este mismo texto legal dispone que la comunicación a Fiscal sólo procede, en los casos exigidos por la ley; "Cuando es requerida en limine litis, por el demandado, o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal"; que en el expediente no hay constancia de que el actual recurrente solicitara la comunicación del expediente al Fiscal, ni que fuera ordenada de oficio, por lo cual es obvio que ella no podía constar en la sentencia; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Robert Devers Luna contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Francisco Guerrero V., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1990 No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A.,

Abogado(s): Dra. Yasmin De Rodríguez.

Recurrido(s): Hacienda Las Rosas, C. por A.,

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente(s):

Abogado(s):

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., domiciliada en la casa No.455 de la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1988, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yazmín de Rodríguez, en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Mag. Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1988, en el cual se propone el medio que se indica más adelante:

Visto el memorial de defensa, del 27 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula no. 32511, serie 31, abogado de la recurrida, Haciendas Las Rosas, C. por A.,



domiciliado en la casa No. 23, Apartamento 3, Villas Bolivar de esta ciudad:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1987 una sentencia con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Odalisca, S.A., parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por hacienda Las Rosas, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito en fecha 1ro. del mes de diciembre del año 1983, entre hacienda Las Rosas, C. por A., y Odalisca, S. A., por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** ordena el desalojo inmediato de Odalisca, S. A., del inmueble ubicado en la ave. George Washington No.455, de esta ciudad; **CUARTO:** ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** condena a Odalisca, S. A., al pago el las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, por las razones precedentemente expuestas, el recurso de apelación intentado por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1987, en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de haciendas Las Rosas, C. por A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., al pago de las costas procesales causadas en esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado que asegura haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación; **Medio Unico:** Falta de base legal. Violación del artículo

1 del Código de Procedimiento Civil por motivación errónea y falta de motivaciones. Violación de los artículos 1315 y 1273 del Código Civil, por falsa aplicación; desnaturalización de los documentos de la causa; no ponderación de documentos sometidos al debate: Violación del artículo 1717 del Código Civil y del artículo 3 del Decreto No.4807 del 16 de mayo;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., adquirió por compra, un restaurant, y por vía de consecuencia, se convirtió en cesionaria de todos los derechos y obligaciones de la empresa vendedora; que la cesión de este fondo de comercio conllevó la cesión del contrato de arrendamiento del local en donde se encuentra establecido por cuando el fondo de comercio es el conjunto de derechos y bienes muebles pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales; que aunque en nuestro país no existe una legislación particular sobre el fondo de comercio, no es menos cierto, que en la practica de la vida comercial éste existe, que puede ser objeto de cesión o de traspaso a título oneroso, constituyendo en una de sus formas más corriente lo que se denomina la venta de un punto comercial; que la recurrente, después de haber obtenido la cesión de este fondo de comercio, y de haber realizado en el mismo reformas por valor de centenares de miles de pesos, se encuentra con la situación de que el propietario del local demanda la rescisión del contrato de arrendamiento porque dicho contrato fué cedido y las modificaciones fueron hechas sin su consentimiento; que es necesario subrayar que la propietaria del local tuvo conocimiento de la cesión del contrato de arrendamiento desde el momento en que se produjo la cesión ; que en estas condiciones la recurrente, por efecto de la cesión de la cesión de dicho contrato, se convirtió en la continuadora jurídica de la empresa cedente, la Odalisca, S. A., que, en consecuencia, toda acción incoada por la propietaria del inmueble debió ser dirigida contra la actual recurrente, o, al menos, ésta debió ser puesta en causa a fin de que estuviera en condiciones de discutir la validez de la cesión del contrato de arrendamiento; b) que la sentencia impugnada carece de base legal y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque contiene una motivación errónea; que se analiza dicha sentencia desde su página 8 hasta la 13, ella se limita a relatar los hechos de la causa y a sintetizar los alegatos de las partes; que es en la pág. 13 en la que aparece el primer considerando de tipo jurídico en el que se expresa que la hacienda Las Rosas, C. por A" no ha externado su afectación a la invocada novación y ésta no puede producirse de la recepción de valores

pagados por la Sociedad de Desarrollo Turístico C. por A". al administrador del inmueble alquilado, lo que está prohibido por la ley"; que en la sentencia impugnada se expresa erróneamente que resulta evidente la ausencia de novación en el caso por lo cual el recurso de apelación es inadmisibles por falta de interés, ya que la recurrente no fue parte en primera instancia; que es de principio que la existencia de la novación puede establecerse por todos los medios de prueba; que en la especie existían documentos, depositados en el expediente, que permitían a la Corte *a-qua* establecer la existencia de la novación por medio de pronunciamientos y hasta por testigos; c) que la actual recurrente expresó en escrito presentado a la Corte *a-qua* que real y efectivamente en el mes de marzo del 1986 se operó una cesión del contrato de arrendamiento, pero no se formalizó un nuevo contrato; que la actual recurrente no invocó la novación sino la cesión del contrato; d) que la Corte *a-qua* desnaturalizó los documentos de la causa, ya que en el proceso son constantes los siguientes hechos; que el 10 de marzo de 1986 Darío Apolinar Peña, Presidente Fundador de la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., pagó la suma de OCHO MIL QUINIESTOS PESOS ORO (RD\$8,500.00) por concepto de los alquileres que a esa fecha debía el Restaurant adquirido por dicha sociedad; que desde ese momento los alquileres fueron pagados por la misma; que la Corte *a-qua* al analizar dichos documentos comete un doble error, ya que refiere dichos documentos a una novación, supuestamente alegada por la actual recurrente, y porque entiende que los mismos no pueden servir de prueba de dicha novación; que la Corte *a-qua* no ponderó el hecho de que por los documentos del expediente se comprobó que el Dr. Martínez Rojas, en su calidad de administrador de la sociedad Hacienda La Rosa efectuaba mensualmente los pagos de los alquileres; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que en la especie resulta evidente la ausencia de novación por lo cual el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., es inadmisibles, por falta de interés, ya que la sentencia impugnada no involucra en modo alguno a dicha recurrente, por no haber sido parte en primera instancia; que en cuanto a la alegada existencia de un nuevo contrato de alquiler a partir del mes de marzo de 1986, entre la Hacienda Las Rosas, C. por A., propietaria del local mencionado, y la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., la Corte estima innecesario estatuir, acerca de tal aseveración, cada vez que esta última ha declarado, según consta en escrito del 12 de agosto de 1987, "que no se formalizó un nuevo contrato", sino que

"real y efectivamente se operó una cesión del contrato de arrendamiento" alegato, este último, que fué descartado; que, en definitiva, la corte *a-qua*, declaró que el recurso de apelación de la actual recurrente era inadmisibile, por no haber sido parte en el juicio de Primera Instancia;

Considerando, que el examen del expediente revela que la actual recurrente, la Sociedad de Desarrollo Turístico C. por A., no figuró como parte en el juicio celebrado por el Juez de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia dictada por dicho Tribunal el 5 de marzo de 1978; que no probó, ni siguiera alegó, que este fallo le produjera ningún agravio, por la cual la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicha solicitud, contra la mencionada sentencia; por lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Desarrollo Turístico, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del prudente fallo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando R. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1990 No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gabriel Regalado Almonte y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente(s): Pedro Salvador Joaquín Reyes, y José Arismendy Burgos.

Abogado(s): Dr. Alberto Herasme Brito.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Regalado Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 54 de la Avenida 25 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 37863, serie 47, Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 2 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;



Visto el memorial de casación del 4 de abril de 1980, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de abril de 1988, firmado por el Dr. Alberto Erasmo Brito, cédula No. 10020, serie 22., abogado de los intervinientes Pedro Salvador Joaquín Reyes, y José Arismendy Burgos;

La Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en lo documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personal resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 22 de enero de 1986, a nombre y representación de Gabriel Regalado Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así" Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gabriel Regalado Almonte, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; Segundo: Se declara culpable a Gabriel Regalado Almonte, por violación de los artículos 49 letra "C" 65 y 76 de la ley 241, de Tránsito y Vehículos, en perjuicio del señor Pedro Salvador Joaquín Reyes y José Arismendy Burgos, y en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al coprevenido Pedro Salvador Joaquín Reyes, de violación a dicha ley en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley y se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Alberto Hersme Brito, contra Gabriel Regalado Almonte, y/o Ramón García Jiménez, al pago de una indemnización de la forma y proporción

siguiente: a) TRES MIL PESOS ORO (RD.\$3,000.00) moneda de curso legal a favor y provecho de Pedro Salvador Joaquín Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata y b) QUINIENTOS PESOS ORO (RD.\$500.00) a favor de José Arismendy Burgos, como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta placa No. MO4-2385, de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión, c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, según póliza No. A-79002 FJ, con vigencia el día 3 de mayo de 1985, puesta en causa de conformidad con los artículos 49, letra "C", 65, y 76 de la ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133, del Código de Procedimiento Criminal, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez"; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto en su acápite A) en el sentido de rebajar la indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor del Sr. Pedro Salvador Joaquín Reyes, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños sufridos por éste en el accidente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Gabriel Regalado Almonte y Ramón García Jiménez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón García Jiménez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en virtud de la ley No. 4117 y 126 Sobre Seguros Privados":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Ponderación de los hechos de la causa y desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, se basó en las declaraciones de la parte civil Pedro Salvador Joaquín Reyes y del testigo Ramón Antonio Fortuna Pimentel pero no pondera un hecho decisivo que resulta de esas declaraciones y del acta policial y desnaturalización para deducir de ellas consecuencia errada; que no ponderó la circunstancias de que ambos vehículos circulaban en la misma dirección de este a oeste, por la Avenida 25 de Febrero, el prevenido recurrente delante y el agraviado detrás; que el accidente ocurrió cuando el prevenido realiza un giro para doblar en U, según alega el agraviado, que esa versión admitida por la corte *a-qua* es dudosa, porque en ese caso la colisión se hubiese producido por la parte frontal por lo que se debe admitir que el prevenido pretendía doblar en U, pero sin completar esa maniobra, por lo que esa no fue la causa generadora del accidente que el accidente ocurrió porque el agraviado no conservó la distancia reglamentaria con relación al vehículo que transitaba delante; que en esas condiciones, la sentencia adolece de vicios por lo que deber ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido Gabriel Regalado Almonte, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 8 de julio de 1984, mientras el vehículo placa No. B01-1230, conducido por Gabriel Almonte, transitaba de este a oeste por la Avenida 25 de Febrero de esta ciudad, se originó una colisión con la motocicleta placa No. MO4\_2385, que conducida por Pedro Salvador Joaquín Reyes, transitaba por la indicada vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales, curables durante 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro en U, sin percatarse que detrás transitaba una motocicleta; lo que originó el accidente";

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la Corte *a-qua* después de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización, pudo como lo hizo dentro de sus facultades soberanas de apreciación en el sentido de que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente; y al fallar en esta forma, ponderó la conducta del agraviado, a quien no le atribuyó ninguna falta; que además, la Corte *a-qua*, dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Pedro Salvador Joaquín Reyes y José Antonio Arismendy Burgos, en los recursos de casación interpuestos por Gabriel Regalado Almonte, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de febrero de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas, en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1990**

**A SABER:**

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos .....	30
Recursos de casación penales fallados .....	10
Causas disciplinarias conocidas .....	2
Causas disciplinarias falladas .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	11
Defectos .....	4
Exclusiones .....	4
Recursos declarados caducos.....	2
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias.....	14
Desistimientos .....	0
Juramentación de Abogados.....	32
Nombramientos de Notarios .....	28
Resolución Administrativa .....	29
Autos autorizados emplazamientos .....	29
Autos pasando expedientes para dictamen .....	52
Autos fijando causas .....	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza .....	7
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza .....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>330</b>

**MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.  
30 de abril de 1990.